

CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: DE LA COMPILACIÓN AL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN DE 2011

MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

Recepción: 30/06/2011
Aceptación después de revisión: 15/08/2011
Publicación: 28/10/2011

I. INTRODUCCIÓN. II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS: 1. *Antecedentes históricos: breve referencia*. 2. *Asunción de competencias para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés en el EAAR. de 1982 y en todos los textos posteriores*. 3. *Primera actividad legislativa postconstitucional de las Cortes de Aragón: integración de la Compilación y dos reformas «de detalle»*. 4. *Nueva etapa del Derecho civil aragonés: Comisión de Derecho civil asesora del Gobierno de Aragón de 1996*. 5. *Dos leyes posteriores extramuros del CDFa*: 5.1. Ley 9/2011, de mediación familiar de Aragón: articulación con el CDF. 5.2. Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte. 6. *La casación foral aragonesa*. III. EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN DE 2011: 1. *Estructura y aspectos formales*: 1.1. Denominación «foral» para el «Código». 1.2. Estructura, sistemática y contenido. 1.3. Armonización del Derecho civil aragonés. 1.4. ¿Qué deroga el CDFa? 1.5. ¿A quién y dónde se aplica el CDFa? 2. *Rasgos del Derecho civil aragonés vigente*. *Apuntes sobre algunos paradigmas*: 2.1. Las fuentes del Derecho civil aragonés. 2.2. Norma imperativa aragonesa. 2.3. Derecho de la persona. 2.4. Derecho de familia. 2.5. Derecho de sucesiones. 2.6. Derecho patrimonial. IV. CONTEXTO DEL CDFa 2011: BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA: 1. *Desarrollo desigual de los derechos civiles en las CC.AA.: de 1978 a 2011*: 1.1. CC.AA. con Derecho civil compilado en 1978. 1.2. Derecho civil en otras CC.AA. sin Compilación. Hacia un Código civil valenciano. 1.3. Intenso desarrollo del Derecho civil autonómico por otros títulos competenciales. 2. *Menor actividad del poder central en legislación civil*: 2.1. Materias reservadas en todo caso al poder central: algunos paradigmas. 2.2. Menor actividad del poder central en Derecho civil común, en especial del Cc., e insatisfacción sobre la política legislativa estatal. 3. *El «canon de constitucionalidad» en la jurisprudencia del TC*: 3.1. Contraste de la «foto fija» de los Derechos civiles territoriales: desde el artículo 149.1.8.^a CE 1978 hacia el artículo 15.1.1 Constitución 1936. 3.2. Desarrollo, actualización, conexiones indefinidas, necesidad de responder a nuevas realidades sociales... 3.3. La STC 31/2010,

de 28 de junio, sobre el artículo 129 EC. 3.4. Criterios diferentes en la interposición y desistimientos de recursos de inconstitucionalidad. V. A MODO DE RECAPITULACIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Se ha aprobado el *Código del Derecho Foral de Aragón* de 2011, modelo singular de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil conforme al artículo 149.1.8.^a CE. Tiene cuatro libros con sistema de fuentes, Derecho de la persona, familia, régimen económico tanto constante matrimonio y mientras convive la pareja estable no casada como rotas por separación, divorcio o nulidad o por cese de la convivencia respectivamente, custodia compartida, sucesiones y derecho patrimonial. Paralelamente, se pueden señalar tres rasgos del Derecho civil en España: otras CC.AA. han legislado profusamente, tuviesen o no Compilación en 1978; el legislador central ha sido mucho menos activo, especialmente en materias de su exclusiva competencia, y el TC sigue aplicando la jurisprudencia de las instituciones conexas (S. 31/2010).

PALABRAS CLAVES: Constitución; competencias; legislación civil; Derecho foral; Derecho civil de Aragón; Código del Derecho Foral de Aragón.

ABSTRACT

The Code of the Statutory Law of Aragon has been approved in 2011. It is a model of preservation, modification and development of the civil law in conformity with Article 140.1.8th CE. The Code covers four books with a system of sources, law of the person, family, economic regime both for constant married and not married couples, and also for separation, divorce or nullity, or cessation of the conviviality respectively, shared custody, successions and patrimonial law. Besides, three aspects of the civil law in Spain can be indicated: other Autonomous Communities, having or not a Compilation in 1978, have legislated profusely, whereas the Central Legislator have remained less active, specially in matters of his exclusive competence, and the TC keeps applying the jurisprudence of the connected institutions (S 31/2010).

KEY WORDS: Constitution; competences; civil law; regional law; Civil Act of Aragon,

I. INTRODUCCIÓN

El 23 de abril de 2011, festividad de San Jorge y día de la CA, entró en vigor el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, *del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles*

aragonesas (BOA n.º 63, de 29 de marzo de 2011). Se cumple así la autorización contenida en la disposición final primera de la *Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial* (Ldcp.). Culmina la tarea «de largo aliento» de la Comisión de Derecho civil asesora del Gobierno de Aragón nombrada en 1996, presidida por el profesor Delgado Echeverría, a cuya iniciativa se promulgaron otras tres: la *Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte* (Lsuc.); la *Ley 1/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad* (Lrem.), y la *Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona* (Ldp.)¹.

Las cuatro están refundidas en el nuevo Código (CDFA), y también otras dos, no preparadas por la Comisión, sino tramitadas como proposiciones de ley en las Cortes de Aragón a iniciativa de grupos parlamentarios: la *Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas*, y la *Ley 8/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres*, más conocida como «de custodia compartida». El CDFA tiene un extensísimo Preámbulo que da cuenta cumplidamente del contenido y la motivación de las decisiones del legislador. Procede casi totalmente de los correspondientes preámbulos de las leyes refundidas.

El resultado es la completa derogación de la Compilación del Derecho civil de Aragón, ley aragonesa desde 1985, y la promulgación del CDFA con 599 artículos. En las páginas que siguen se analiza este modelo singular de «conservación, modificación y desarrollo» del Derecho civil, resultado de la ejecución de una política legislativa de desplazamiento del Código civil español (Cc.) iniciada en 1999 con la reforma de los artículos 1 a 3 de la Compilación: las fuentes jurídicas. Se ofrecerán algunos paradigmas de los principios que hoy inspiran el Derecho aragonés, en especial del Derecho de familia, que incluye pa-

¹ El mismo año 1996, la Comisión publicó la Ponencia titulada *Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón*, con una formulación nítida y rotunda de política legislativa para los próximos años: la formación de un *cuerpo legal de Derecho civil aragonés*. Vid. http://www.unizar.es/stamdum_est_chartae/weblog/rdca/recaii2/r3doc009.htm (32 págs.) y DELGADO ECHEVERRÍA, «La reforma del Derecho civil aragonés: criterios de política legislativa», en *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 5, 12, 19 y 26 de noviembre de 1996, El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 107 a 140 (incluye posterior coloquio). El título, «Objetivos y método», evoca el del trabajo del profesor LACRUZ BERDEJO, recién aprobada la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967: «Objetivos y método de la codificación aragonesa», *RCDI*, 1968, págs. 285 a 318. Las Actas de la Comisión están en la BUZ (<http://roble.unizar.es/>), para general conocimiento del arduo trabajo desarrollado. No cabe el mínimo resquicio a solventes reproches del tono de los de GÓMEZ POMAR a la reforma de la LEC y la LJCA: http://www.indret.com/pdf/editorial11.11_es.pdf.

reja estable no casada y custodia compartida en caso de ruptura con hijos, así como algunos apuntes sobre el nivel de armonización y coherencia en el CDFA de normas de origen distinto, todas en un único cuerpo legal².

Hay ya extramuros del CDFA dos leyes, si no de puro Derecho civil, íntimamente relacionadas: la *Ley 9/2011, de mediación familiar de Aragón*, y la *Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte* (ninguna fue preparada por la Comisión).

Durante estos años se promulgó la *Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa*, de singular trascendencia por la cuestión surgida a raíz de la reforma del EA en 1996 sobre la pretendida supresión de la competencia del TSJA.

Se da por hecho que se ha cerrado un ciclo en Aragón: el de la sustitución de la Compilación. Esta importante reforma se ha hecho a lo largo de cuatro legislaturas, contando siempre con la «complicidad del Gobierno autonómico de turno» (de signo político distinto) y la siempre buena acogida de las Cortes de Aragón³. Es un rasgo más del Derecho civil aragonés⁴.

² «En todo Ordenamiento jurídico hay “normas heredadas” y “normas implantadas”» (DÍEZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, Madrid, 1973, pág. 146). «Las primeras son normas que tienen un cierto tiempo (...) más tradicionales y antiguas (...) las segundas son normas más modernas, han nacido en el ámbito de nuestro recuerdo y son fruto de la actualidad más o menos reciente, y responden con mayor fuerza a unas pautas de comportamiento más actuales y más en el marco de una funcionalidad y de la realidad social...» (MALUQUER DE MOTES BERNET, «Del artículo 149.1.8.^a de la Constitución al ordenamiento jurídico catalán: su reciente desarrollo en sistemas», *DPC*, 1, 1993, pág. 133).

³ Son palabras de SERRANO GARCÍA, «El Código del Derecho Foral de Aragón. Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas», *Actualidad del Derecho en Aragón*, año III, n.º 10, abril 2011, págs. 18 y 19. En otras CC.AA. no ha ocurrido lo mismo aun teniendo Compilación en 1978 y haberse nombrado comisiones de expertos: *vid.* FERRER VANRELL, «Competencia exclusiva en legislación civil *versus* asunción de la competencia en derecho civil balear. El art. 30.27 EAIB», *Indret*, julio 2008, págs. 12 a 15 y 18.

⁴ Todas las leyes aragonesas postconstitucionales hubieran superado sobradamente la aprobación por mayoría absoluta que el artículo 20.2 de la LORAFNA (LO 13/1992, modificada por LO 1/2001 y por LO de 13 mayo 2011) impone a las leyes forales. Ello acaso ha sido escollo para la actualización y debida adaptación al tiempo presente del Derecho navarro: EGUSQUIZA BALMASEDA, «Constitución, mejoramiento y Derecho civil navarro», *DPC*, 21, enero-diciembre 2007, págs. 249 y 250.

II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

1. Antecedentes históricos: breve referencia

Suele recordar el profesor Delgado Echeverría las célebres palabras del notario Joaquín Costa: «Aragón se define por su derecho»⁵. Tal es su verdadera seña de identidad, que permite, a poco que se eche un vistazo, por superficial que sea, al riquísimo bagaje cultural histórico jurídico aragonés⁶, comprender el amplísimo consenso que las leyes civiles —también el CDFA de 2011— han tenido en su aprobación por las Cortes. Como antecedentes del nuevo cuerpo legal aragonés, Delgado Echeverría ha señalado la *Compilación de Huesca de 1247* y la *Recopilación Sistemática de Fueros de 1547*, impresa en 1552⁷, lo que da noción de su trascendencia histórica. Con tal denominación oficial hubo en Aragón un Cuerpo de Fueros completado con Observancias, éstas oficiales desde el siglo XV, durante varios siglos hasta que Felipe IV de Aragón (V de Castilla) suprimió las instituciones aragonesas y sometió al Reino de Aragón a las leyes de Castilla oficialmente mediante los Decretos de Nueva Planta; en 1707 más radicalmente, y admitiendo más tarde, en 1711, que se pudieran seguir aplicando «entre particular y particular» y sin fuentes de creación.

⁵ «El Derecho aragonés es tan antiguo como Aragón y se extiende, exactamente, por todo Aragón y sólo por él (...). Ni la lengua nos define, ni el mudéjar sube a las montañas, ni la jota va más allá del siglo XVIII, ni los trajes tradicionales son comunes ni muy antiguos (...). Cortes, Justicia, Fueros, son símbolos de todo Aragón»: DELGADO ECHEVERRÍA, *Enciclopedia Temática de Aragón*, vol. 10, Ediciones Moncayo, Zaragoza, 1989, pág. 259. *Vid. tb. El Derecho Aragonés, aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo Editor, Zaragoza, 1977.

⁶ Todo se puede hoy conocer accediendo a www.bivida.es (Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, Dir. DELGADO ECHEVERRÍA). Digitalización de lo publicado desde la invención de la imprenta.

⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, «El Derecho civil aragonés actual: El código del Derecho foral de Aragón», en Seminario *Derecho Civil Patrimonial Aragonés*, mayo 2011, Institución «Fernando el Católico» (CSIC), Diputación Provincial de Zaragoza. *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, «Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés», en *Manual de Derecho civil aragonés*, que dirige, 2.^a ed., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, págs. 42 a 55; «Comentario al artículo 1», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Dir. LACRUZ BERDEJO, tomo I, DGA, Zaragoza, 1986, págs. 99 a 196; DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón*, Colección «Mariano de Pano y Ruata», n.º 13, Caja de Ahorros de la inmaculada de Aragón, Zaragoza, 1997; LALINDE ABADÍA, «Derecho y Fuero», en *Comentarios a la Compilación...*, cit., págs. 11 a 88; LACRUZ BERDEJO, «Los Fueros de Aragón» (trabajo de 1976), publicado en *Estudios de Derecho privado común y foral*, tomo I: Parte General y Reales, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Zaragoza, 1992, págs. 47 a 55.

En 1889, el artículo 12 Código civil (Cc.) declara subsistente el Derecho foral y prevé la aplicación como supletorio del Cc. en concordancia con el artículo 1976 (disposición derogatoria)⁸, pero, según el artículo 13 (también para las Islas Baleares), «en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes». Entretanto, los particulares en Aragón organizaban sus negocios y economía familiares —también la sucesión— como tradicionalmente, utilizando capitulaciones, pactos sucesorios, testamentos mancomunados y fiducia sucesoria, lo que es clara muestra de la relativa incidencia de los Decretos de Nueva Planta y la promulgación del Cc. en el Derecho vivido en Aragón⁹.

Estos antecedentes pueden explicar que fuese el único territorio que, en cumplimiento del artículo 6.º de la *Ley de Bases de 1888 autorizando la publicación del Código civil español de 1889*, llegó a tener un «Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón», aprobado por Decreto de 7 de diciembre de 1925¹⁰. Merece mención la jurisprudencia unificadora del TS sobre sucesión *abintestato*, aplicando abusivamente la *Ley de adquisiciones a nombre del Estado de 1836* al entender, unos decenios después de entrar en vigor el Cc., que la citada norma había derogado la sucesión *abintestato* de los derechos forales, aunque no lo había entendido así durante los casi sesenta años de vigencia de la Ley; la «cuestión de los mostrencos» se zanja en Aragón con la promulgación del Apéndice¹¹.

⁸ Plasmando un claro deseo de los juristas aragoneses para evitar la aplicación del Derecho castellano: DELGADO ECHEVERRÍA, *Comentario del Código civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 2179.

⁹ Tal se deduce de protocolos publicados por El Justicia de Aragón recientemente con transcripción de testamentos y capitulaciones; por ejemplo, los trabajos de GÓMEZ DE VALENZUELA y NAVARRO SOTO, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena*, Colección «El Justicia», n.º 14; *vid. tb.*, sólo del primero, en la misma Colección los n.ºs 17, 19, 20, 30, 41 y 46; y BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, *El Testamento Mancomunado: estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, 1997.

¹⁰ El Apéndice, vigente el 2 de enero de 1926, fue preparado con varios Proyectos de influencia desigual: «Memoria» y «Adición a la Memoria», ambos de Franco y López (1886 y 1893, respectivamente); Proyecto «Ripollés» (redacción, 1895; publicado en 1899), Proyecto de 1904 («Gil Berges») y Proyecto de 1924 (Comisión Permanente de la General de Codificación, bajo presidencia de Antonio Maura). *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, «Estudio Preliminar» a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, vol. I, Institución «Fernando el Católico» (CSIC), Excma. Diputación de Zaragoza, 2006, págs. 5 a 61. En los dos volúmenes se publican las Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, celebrado en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza entre 1880 y 1881, y el texto completo del Apéndice y sus proyectos.

¹¹ *Vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, vol. I, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, págs. 87 a 90.

Son conocidos los hitos posteriores. La celebración del Congreso de Jurisconsultos en 1946, precisamente en Zaragoza, punto de partida de los preparativos de todas las Compilaciones futuras¹², incluida la de Aragón de 1967. Después, la reforma del Título Preliminar del Cc. en 1974 que da nuevo texto al artículo 13, clave para la interpretación del alcance de la supletoriedad del Cc. Luego, el artículo 149.1.8.^a CE ampara la «conservación, modificación y desarrollo» del Derecho civil aragonés, competencia exclusiva que han asumido los dos textos del EAAr. (LO 8/1982 — con sus dos modificaciones por LO 6/1994 y LO 5/1996— y LO 5/2007).

2. Asunción de competencias para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés en el EAAr. de 1982 y en todos los textos posteriores

Al promulgarse la CE en 1978 estaba en vigor la Compilación del Derecho civil de Aragón, Ley 15/1967, de 8 de abril, cuyos 153 artículos recogían todo el Derecho civil aragonés. Su única modificación fue por Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, para sustituir la expresión «veintiún años» por la de «dieciocho» en los artículos 6.º, 27 y 99.1, y adaptarla a la nueva mayoría de edad prevista en la Constitución a los dieciocho años (BOE n.º 275, de 17 de noviembre).

En el artículo 35.1.4.º del EA de 1982 se asumió la competencia para legislar en Derecho civil propio en el marco del 149.1.8.^a CE¹³, aunque Aragón accedió a la autonomía por vía del artículo 143 CE. La primera actuación de las Cortes de Aragón fue precisamente la promulgación de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, para integrar en el ordenamiento jurídico aragonés la Compilación de 1967.

Conforme al artículo 71.1.2.^a de la LO 5/2007, de 20 de abril: «En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corres-

¹² Compilación del Derecho Vizcaíno, 1959; Cataluña, 1960; Baleares, 1961; Galicia, 1963; Navarra, 1973.

¹³ «Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 4. La conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo».

ponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 2.^a Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes»¹⁴.

Merece subrayarse la denominación «foral» para aludir al Derecho civil aragonés, nueva desde 2007 en el texto del EAAR., también escogida para el vigente CDFa.

3. *Primera actividad legislativa postconstitucional de las Cortes de Aragón: integración de la Compilación y dos reformas «de detalle»*

La Ley 3/1985, de 21 de mayo, adaptó el texto de la Compilación a la nueva situación derivada de la recuperación de un órgano legislativo propio. La Compilación pasó a ser ley aragonesa, y su contenido se adaptó a la nueva regulación del Derecho de la persona (igualdad y equiparación de los hijos en razón de filiación) y el de la familia (admisión del divorcio, nueva tutela, etc., en 1981), intensamente modificados por la CE, y después en el Cc. como en el resto de compilaciones.

Hubo también dos breves reformas, aunque de consecuencias importantes. La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos, sobre la que se falló la STC 88/1993, de 12 de marzo, que, además de declararla constitucional, enuncia por vez primera el principio de «conexión suficiente», «garantía de foralidad» y «desarrollo conforme a los principios inspiradores» de los Derechos civiles forales o especiales, decisivo para la interpretación del alcance de las competencias de todas las CC.AA.¹⁵ y que reprodujo la STC 31/2010 al enjuiciar la constitucionalidad del artículo 129 EC. Según el TC, «existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón» (FJ 3.º). Y afirmó también que «la igualación “en Aragón” de los derechos y obligaciones de hijos adoptivos e hijos por naturaleza se entiende ceñida a las relaciones e instituciones jurídicas ordenadas en el Derecho civil aragonés propio» (FJ 4.º).

¹⁴ En el artículo 71.I.3.^a se alude a la competencia en materia procesal: «Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés».

¹⁵ Con voto particular del magistrado Viver Pi y Sunyer con argumentos sobre una más amplia capacidad legislativa de las CC.AA. con Derecho civil propio.

Aunque el vigente CDFA contiene una nutrida normativa de Derecho de la persona y de la familia, la adopción no se ha regulado.

La segunda fue la *Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada*. Introdujo la cláusula de cierre de la sucesión *abintestato* a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón en lugar del llamamiento al Estado de los artículos 956 a 958 del Código civil, a los que remitía la Compilación¹⁶.

4. Nueva etapa del Derecho civil aragonés: Comisión de Derecho civil asesora del Gobierno de Aragón de 1996

Por Decreto 10/1996 (BOA n.º 24, de 28 de febrero) se crea la Comisión aragonesa de Derecho civil, configurada como órgano consultivo adscrito orgánicamente al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, para asesorar al Gobierno de Aragón en el ejercicio de sus competencias. Se nombraron diez vocales (representantes de la magistratura, fiscalía, abogacía, notariado, registradores de la propiedad y cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza), entre ellos el profesor Delgado, nombrado presidente por unanimidad de sus miembros en la primera sesión constitutiva¹⁷. La Comisión preparó los anteproyectos de las cuatro leyes citadas en la introducción¹⁸, y las Cortes de Aragón aprobaron otras dos a iniciativa distinta: la *Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas*, y la *Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares*

¹⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, vol. I (Antecedentes históricos), págs. 318 y 319, y vol. II (Lsuc.), págs. 257 a 296, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000. Y una anécdota: la CAAr. adquirió una cuantiosa herencia tras diversos pleitos y transacciones en España y Chile. Al respecto, *Ley 1/2000, de 17 de marzo, de autorización de venta de valores mobiliarios de la Comunidad de Aragón procedentes de la herencia de don Elías Alfredo Martínez Santiago*; vid. DE PEDRO BONET, «Crónica jurídica sobre la herencia de D. Elías Alfredo Martínez Santiago», *RDCA*, 2003/2004-IX-X, págs. 107 a 121.

¹⁷ Pormenores de la Comisión, funciones y nombramiento de sus miembros, con todo lujo de detalles: SERRANO GARCÍA, «Derecho civil de Aragón: presente y futuro», *Cuadernos Lacruz*, 5, 2008, págs. 10 y 11 (<http://derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=486&format=print>).

¹⁸ MOREU BALLONGA ha publicado sus profundas discrepancias con lo que considera «un viraje relativamente brusco en la política legislativa en materia de Derecho civil a partir del año 1996»: «Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés», *ADC*, tomo LXIII, fascículo I, enero-marzo 2010, págs. 5 a 45 (texto entrecomillado, en pág. 8).

ante la ruptura de la convivencia de los padres, que establece preferentemente la custodia compartida. Las seis están refundidas en el CDFa. Paralelamente, en la Facultad de Derecho de Zaragoza, desde la implantación del Plan de Estudios de 2000, se imparte con carácter de «obligatoria» (aunque no troncal) la asignatura Derecho civil aragonés¹⁹, también obligatoria en el Grado en Derecho de la Universidad de Zaragoza (Bologna y EEES).

5. *Dos leyes posteriores extramuros del CDFa*

El BOA de 7 de abril de 2011 publica otras dos: la *Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, que entró en vigor el día 8 de abril, y la *Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte*, vigente desde el 8 de julio de 2011.

5.1. *Ley 9/2011, de mediación familiar de Aragón: articulación con el CDF*

La Ley 2/2010, «de custodia compartida», anunciaba en su DF 2.^a la aprobación de la Ley de mediación familiar. Tiene 34 artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales. Hace la número 12 de las leyes autonómicas, sin que se haya promulgado la correspondiente en el ámbito del Derecho general del Estado (DF 3.^a de la *Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*²⁰).

Según el Preámbulo, «regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar». Se promulga al amparo de la competencia exclusiva de la CA en materia de «acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial» (art. 71.34.^a

¹⁹ Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, «Prólogo» a MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *La sucesión legal...*, cit., vol. I, pág. 18.

²⁰ TENA PLAZUELO, «Ley aragonesa de mediación familiar..., la que faltaba», *Diario La Ley*, 7626, Sección Doctrina, 10 mayo 2011, año XXXII, 14 págs. (La Ley 6584/2011).

EA). Y cita el artículo 71.59.^a EA, que atribuye competencia exclusiva a la CA en lo relativo a los medios personales y materiales de la Administración de Justicia; la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada en 2003 y en 2009; y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El contenido de la Ley sigue la tendencia de las promulgadas por otras CC.AA., al no prever medidas de prevención de la ruptura familiar ni de ayuda a la solución de los problemas que hayan llevado a ella²¹. Hay, además, duplicidad de regulación formal si se comparan el artículo 78 y la DT 7.^a del C DFA con la Ley 2/2011.

5.2. *Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte.*

Según el Preámbulo, se aprueba por la competencia exclusiva de la CA en materia de sanidad y salud pública del artículo 71.55.^a del EAAr. de 2007, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado central en materia de bases y coordinación general de la sanidad prevista en el artículo 149.1.16.^a CE.

Es prácticamente idéntica a la *Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte de Andalucía* (BOJA n.º 88, de 7 de mayo de 2010). Su artículo 5.p) alude a la «incapacidad de hecho» y dice que «es la situación en la que las personas carecen de entendimiento y voluntad suficientes para gobernar su vida por sí mismas de forma autónoma, sin que sea necesario que haya recaído resolución judicial firme de incapacitación», y el artículo 10.1 deja a criterio del «médico o médica responsable» que decida si se da tal situación²². La extensión de este trabajo no permite añadir otros apuntes como que se constata cierta desarticulación con algunas normas del C DFA²³. Caben otras observaciones de profesionales expertos, aunque referidas al proyecto de Ley de muerte digna del

²¹ Aspecto señalado por MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, «La regulación de la custodia compartida en la Ley de Igualdad de las Relaciones Familiares ante la ruptura», cit., págs. 53 y 54 del manuscrito que manejo por deferencia del autor. *Vid.* reflexiones con cita de Derecho comparado.

²² El artículo 10.4 dice: «El ejercicio de los derechos de los pacientes que se encuentren en situación de incapacidad se hará siempre buscando su mayor beneficio y el respeto a su dignidad personal y valores vitales. Para la interpretación de la voluntad del paciente *se tendrán en cuenta tanto sus deseos expresados previamente como los que hubiera formulado presuntamente de encontrarse ahora en situación de capacidad*» (cursiva mía).

²³ Por ejemplo, del artículo 11 de la Ley con los 24 y 35 C DFA.

poder central durante la tramitación en el Congreso de los Diputados, trasladables a la Ley aragonesa, incluido lo desafortunado de que esta materia se legisle por cada CA sin seguir un mismo modelo²⁴.

6. La casación foral aragonesa

La Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa (BOA n.º 75, de 24 de junio de 2005), establece en sus tres únicos artículos el régimen jurídico de la interposición de los recursos fundados «exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés» (art. 1 *in fine*).

Por un defecto de técnica legislativa durante la tramitación parlamentaria de la reforma del EA en 1996, se suprimió el texto del artículo 29 del EA 1982 y el TSJA consideró que había perdido la competencia para conocer los recursos de casación foral. Ante su inhibición, los tribunales inferiores emplazaban a las partes y remitían los autos a la Sala Primera del TS. Esta delicada situación continuó hasta que, por auto de 10 de febrero de 1998, el TS dijo que el TSJA mantenía su competencia casacional a pesar de la falta de expresa atribución por el EA en 1996. El TSJA se atuvo a la jurisprudencia del TS y, por auto de 14 de julio de 1998, asumió nuevamente la resolución de los recursos de casación foral y, después, hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2005, que zanja la cuestión definitivamente en un texto legal²⁵.

La Ley 4/2005 se promulga en sintonía con lo dispuesto en la LEC tras la reforma de 2000 (arts. 477 y 478) y en el artículo 73 LOPJ al exigir que el mismo se funde en infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. En su informe al anteproyecto de Ley de 5 de octubre de 2005, el CGPJ reprochaba con argu-

²⁴ Al respecto, *vid. ad ex* noticia de 20 de junio de 2011 en <http://www.eldiariomontanes.es/>.

²⁵ Auto 14 de abril de 1997. *Vid.* HERRERO PEREZAGUA, «La casación aragonesa tras la reforma del Estatuto de Autonomía (LO 5/1996, de 30 de diciembre)», *RJN*, 24, 1997, págs. 228 y 229; «La “recuperación” de la casación aragonesa (Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998)», *DPC*, 12, 1998, pág. 312. Autos del TSJA de 20 de abril (RJ 1998, 5351), 25 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4273), 5 de julio de 1999 (RJ 1999, 7262) y 14 de julio de 1998 (RJ 1999, 315). Y autos del TS de 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 2929 y RJ 1998, 1160), 12 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4338), 19 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4452), 8 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 7261), 2 de marzo de 1999 (RJ 1999, 1897), 21 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9921), 22 de febrero de 2000 (RJ 2000, 1777), 24 de junio de 2003 (RJ 2003, 5381), 13 de julio de 2004 (RJ 2004, 5808) y dos autos de 6 de junio de 2006 (RJ 2006, 6049 y RJ 2006, 4557), entre otros.

mento en la STC 47/2004, de 25 de marzo (sobre casación gallega), la misma tacha de inconstitucionalidad: «regla de competencia jurisdiccional cuya determinación corresponde en exclusiva al legislador estatal, cualquiera que sea su contenido, es decir, se limite a reiterar lo que establece la legislación estatal (como es el caso), o introduzca alguna novedad»²⁶. La Ley no ha sido recurrida ante el TC.

El artículo 2 de la Ley 4/2005 exige que la cuantía del asunto exceda de tres mil euros o que la resolución del recurso presente «interés casacional», y la doctrina ha subrayado que, *ex artículo 1*, es necesario que el recurso se funde «exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés». Todas las del CDFa son normas de Derecho civil aragonés, aunque su texto sea idéntico a preceptos del Cc. Un ejemplo paradigmático es el artículo 542 CDFa, *paso por razón de obras*; prácticamente idéntico al 569 Cc. (art. 6 Ldcp.)²⁷. Cabe preguntarse si esta norma lleva menos de cinco años en vigor para valorar la posible interposición de recurso de casación al amparo del artículo 3.3 de la Ley 4/2005.

Por lo demás, desde ámbitos profesionales se considera que los preceptos del CDFa procedentes de la Ley «de custodia compartida» son susceptibles de interposición de recurso de casación²⁸.

III. EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN DE 2011

Es un texto refundido de lo ya en vigor, pero junta en un mismo cuerpo legislación más propiamente *foral* y otras de corte más actual como parejas estables no casadas y «custodia compartida», que también caracterizan el Derecho civil aragonés en los primeros años del siglo XXI.

²⁶ HERRERO PEREZAGUA, «Cap. V: El motivo de impugnación en el recurso de casación foral aragonesa», en *La casación foral aragonesa*, Dir. BONET NAVARRO, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, págs. 216 y 217.

²⁷ El TSJA afirmó *obiter dicta* en auto de 9 de septiembre de 2009 (RJ 2010, 4998) que no procedía admitir el recurso por pretenderse la revisión de aplicación de preceptos del Cc. que (además de no ser fundamento de la sentencia recurrida) «no podrían ser objeto de recurso de casación ante esta Sala por lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa».

²⁸ Así, DOLADO PÉREZ (juez decano de Zaragoza), «El Desarrollo Foral en el Ámbito de la Familia», en Jornada celebrada el 8 de abril de 2011 en la Facultad de Derecho de Zaragoza, con el título *Las relaciones de familia y su regulación legal*, Coord. USERO MILLÁN.

1. Estructura y aspectos formales

1.1. Denominación «foral» para el «Código»

No fue propuesta por la Comisión de Derecho civil (DF 1.^a proyecto Ldcp., que decía «civil»), sino por enmienda de la Chunta Aragonesa, ratificada por unanimidad de todos los grupos en las Cortes de Aragón²⁹. Es la terminología del artículo 71.I.2.^a del vigente EAAR. Un «código» se propuso redactar en las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses, celebrado en Zaragoza entre 1880 y 1881, y en el anteproyecto de Apéndice aragonés de 1899³⁰.

La DF 1.^a Ldcp. tampoco preveía refundir la *Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres*, lógico dada su aprobación meses más tarde de la entrada en las Cortes del proyecto de Ldcp. (febrero de 2010). El contenido de la Ley «de custodia compartida», hoy en el CDFa, ¿es Derecho foral? ¿Y el de la Ley 6/1999, de parejas estables no casadas? Ambas están en el CDFa y son indiscutiblemente Derecho civil de las Cortes de Aragón, lo que puede tener cierta trascendencia a efectos del recurso de casación foral ante el TSJA.

1.2. Estructura, sistemática y contenido

El Decreto Legislativo 1/2011 tiene una Exposición de Motivos distribuida en ocho apartados (cuatro páginas del *Boletín Oficial*), a la que sigue el articulado del CDFa, precedido de un índice y un extensísimo Preámbulo: 44 apartados que ocupan 33 páginas completas del *Boletín* y parte de otras dos. Contiene cumplida justificación de las decisiones adoptadas, tanto desde el punto de vista competencial como de la oportunidad del momento social coetáneo, en un ordenamiento en que los preámbulos no son obligatorios, a diferencia de las exposiciones de motivos³¹.

²⁹ Proyecto, en *BOCA* de 22 de febrero de 2010. Hubo antes un antecedente durante la tramitación parlamentaria de la Ley 3/1985. La enmienda n.º 88, del Grupo Socialista, proponía esta disposición final: «El Gobierno de la Diputación General de Aragón, en el plazo de dos meses, procederá a dictar un Texto Refundido, bajo el título de código de Derecho Foral de Aragón» (lo recuerda SERRANO GARCÍA, «Derecho civil de Aragón...», cit., pág. 21, nota 39).

³⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, *Objetivos y método...*, cit., pág. 25.

³¹ «La exposición de motivos en sentido técnico-jurídico es un documento que debe acompañar a todo acto de iniciativa legislativa, en tanto que el preámbulo es un texto ex-

Después, los 599 preceptos, todos con titulillo y con los párrafos, si son más de uno, numerados en arábigo. Al final, cuatro disposiciones adicionales y 24 disposiciones transitorias, distribuidas según su pertenencia a cada uno de los cuatro libros del Código. Antes, tras el Preámbulo, está el Título Preliminar, con tres artículos que recogen las fuentes del Derecho civil aragonés. El Libro Primero, *Derecho de la persona*, tiene 182 artículos distribuidos en cuatro títulos: capacidad y estado; relaciones entre ascendientes y descendientes; relaciones tutelares, y Junta de Parientes.

El Libro Segundo, *Derecho de la familia*, contiene 135 artículos, con seis títulos: efectos generales del matrimonio; capítulos matrimoniales; régimen económico matrimonial de separación de bienes; consorcio conyugal; derecho de viudedad, y régimen jurídico de las parejas estables no casadas.

El Libro Tercero, *Derecho de sucesiones por causa de muerte*, tiene 221 artículos, distribuidos en ocho títulos. El primero, sobre las sucesiones en general, y los demás y por este orden: sucesión paccionada; testamentaria; fiducia sucesoria; normas comunes a las sucesiones voluntarias; legítima, y, finalmente, sucesión legal.

El Libro Cuarto, *Derecho patrimonial*, lo integran 64 artículos, distribuidos en cuatro títulos. El primero regula las relaciones de vecindad; el título II establece el régimen jurídico de las servidumbres; el título III, el derecho de abolorio o de la saca, y el IV, un artículo sobre fuentes de integración *De los contratos sobre ganadería*.

Cada libro permite identificar las cuatro leyes recopiladas, de contenidos más genuinamente forales (persona, régimen económico matrimonial y viudedad, sucesiones y Derecho patrimonial), y están encajadas las otras dos en sendos libros: «custodia compartida» en el Libro Primero (Derecho de la persona y no en el Derecho de familia) y parejas estables no casadas en el Libro Segundo (Derecho de familia).

Las 24 disposiciones transitorias están, asimismo, distribuidas según su referencia a cada uno de los libros; son las mismas que contenía cada ley aprobada antes y respetan las fechas de entrada en vigor de cada grupo de artículos, según la pertenencia a las sucesivas leyes incorporadas al CDFA.

plicativo que puede preceder al cuerpo dispositivo de la ley»: Luis M.^a Díez-PICAZO, «Los preámbulos de las leyes (En torno a la motivación y la causa de las disposiciones normativas)», *ADC*, 1992, pág. 509.

1.3. Armonización del Derecho civil aragonés

Los cambios respecto de las leyes especiales refundidas son mínimos, casi todos consecuencia de la nueva numeración y el encaje de la Ley 6/1999, de parejas estables, y la Ley 2/2010, «de custodia compartida» (*ad ex* art. 75 CDFa).

Hay también alguna leve modificación introducida para la necesaria armonización con el Derecho civil de competencia exclusiva del Estado «en todo caso» directamente aplicable. El artículo 183 CDFa alude a «cónyuges» y no a «marido y mujer», como hacía el artículo 1 Lrem. 2003, discordante tras la reforma del Cc. por Ley 13/2005 al admitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. No se ha hecho análoga armonización derivada de la posible filiación de progenitores del mismo sexo en preceptos de Derecho de sucesiones, y es un acierto. Que se aluda a la línea paterna y materna de procedencia de los bienes resulta muy clarificador (arts. 529.1, 533.2 y 526 CDFa).

1.4. ¿Qué deroga el CDFa?

Deroga las seis leyes que recopila y el título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón, única parte que quedaba vigente desde la Ldcp. 8/2010. No hay disposición como la adicional de la Compilación de 1985, que preveía la remisión estática a preceptos del Cc³². La disposición adicional del TR dice que «las referencias realizadas en otras disposiciones a las Leyes objeto de refundición se deben entender hechas a los artículos correspondientes del Código del Derecho Foral de Aragón». Ya hay que cumplir este mandato *ex* artículo 11.3 de la Ley 10/2011.

1.5. ¿A quién y dónde se aplica el CDFa?

Cuando se promulga la Lsuc. en 1999 es claro que se aplica en la sucesión de causantes fallecidos con vecindad civil aragonesa (art. 9.8.^a en relación con los 14 y 16 Cc.). En cambio, la Ldcp. se aplica a fincas en territorio aragonés (*ad ex* n.º 44 Preámbulo, que para el de-

³² Legislación *per relationem*: DELGADO ECHEVERRÍA y BAYOD LÓPEZ, «ex artículo 13», en *Comentarios al Código civil*, I, Dir. RAMS ALBESA, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2000, págs. 383 y 384. Fue utilizada en 1984 en la Compilación catalana e imitada en Aragón (1985), Navarra (1987) y Baleares (1990).

recho de abolitorio dice: «en todos los casos es indiferente la vecindad civil del titular del derecho, pues es requisito suficiente que los bienes estén situados en Aragón», y el artículo 590.1: «pueden ejercitar el derecho de abolitorio, cualquiera que sea su vecindad civil...»). La Ley 2/2010, «de custodia compartida», nada preveía expresamente, pero es muy verosímil que los artículos 78 a 84 CDFa se apliquen territorialmente, con independencia de la vecindad civil de progenitores e hijos. Es más que probable que, en general y para todo el Derecho civil, se tienda en el futuro a la aplicación en Aragón del CDFa sin más atención al punto de conexión de Derecho interregional, a pesar de ser norma imperativa. También fuera de Aragón procede su aplicación según la norma de conflicto.

2. Rasgos del Derecho civil aragonés vigente. *Apuntes sobre algunos paradigmas*

2.1. Las fuentes del Derecho civil aragonés

La reforma más trascendente fue, sin duda, la introducida por la DF 1.^a de la Lsuc. 1999, al dar nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación, a sus tres primeros artículos. Según el Preámbulo, se pretendía «expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón», para lo que tiene competencia plena la CA conforme al inciso final del artículo 149.1.8.^a CE. He oído decir al profesor Delgado que esta reformulación del sistema de fuentes constituye la «clave de bóveda» del sistema. Expresa en la letra de la Ley la sumisión de todo el Derecho civil aragonés, por completo que sea, a los contenidos de la CE, que incluso se declara límite específico de la costumbre aragonesa y del principio *standum est chartae*. Pero es mucho más pues plasma las bases de interpretación de la «conservación, modificación y desarrollo» a partir de ese momento.

El Derecho aragonés ya no es un régimen *especial*³³ ni *peculiar* (término procedente de 1985³⁴). Se considera un «conjunto normati-

³³ Término utilizado en el artículo 1 de la Compilación, en su texto de 1967: «1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. 2. En defecto de tales normas, regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español» (subrayo).

³⁴ Término del artículo 1.1 de la Compilación, en su texto de 1985: «1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de

vo» cuyas relaciones hay sencillamente que articular con el Código civil español, que se considera «otro conjunto normativo»³⁵. La relación entre éste y el Derecho aragonés no se basará en la consideración del primero como Derecho común, sino como supletorio y en la medida en que no se vaya *desplazando* por la acción legislativa futura de las Cortes de Aragón, relación articulada conforme al criterio de competencia y no de jerarquía³⁶. Coincide con la línea de interpretación del «desarrollo» del Derecho después de la CE, que «tiende a la integridad de los aspectos de la materia civil (...) puesto que, por definición, ya no son posibles las lagunas»³⁷, y que considera que el legislador autonómico «se ve forzado a prever cuidadosamente sus propios mecanismos de interpretación e integración con el fin de evitar una inadecuada aplicación del Derecho supletorio, que ejerce una continuada presión sobre el preferente pasando a llenar todos los huecos que en él se producen»³⁸. El objetivo está claro y publicado en la Ponencia de 1996: «conseguir la aplicación de sus normas y la observancia del Derecho», excluyendo expresamente «la conveniencia de leyes de reforma parcial de la Compilación», aunque esa «labor de largo aliento» y evidentes «razones de oportunidad» han llevado a la aprobación anticipada de leyes que contienen una parte del Derecho civil³⁹.

En este cuerpo legal «tendencialmente completo» quedan parcelas, bloques y aspectos sin regular en el CDFa que están en el Cc. y que se deben aplicar en asuntos que deban regirse por el Derecho aragonés; por ejemplo, normas sobre el derecho real de usufructo, aplicables a la viudedad en su fase de usufructo viudal, adopción, testamento ológrafo (pues sólo se regula el mancomunado ológrafo), testamentos especiales, etc.⁴⁰.

esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico» (subrayo).

³⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, *Manual...*, cit., pág. 80.

³⁶ Interpretación del artículo 13 Cc. considerada conceptualmente correcta por la doctrina foralista: DELGADO ECHEVERRÍA y BAYOD LÓPEZ, «ex artículo 13», en *Comentarios al Código civil*, I, Dir. RAMS ALBESA, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2000, págs. 367 a 386.

³⁷ VAQUER ALOY, «Los conceptos de “conservación”, “modificación” y “desarrollo” del artículo 149.1.8.^a de la Constitución; su interpretación por el legislador catalán», *DPC*, 2, 1994, pág. 247.

³⁸ Parafraseando a SALVADOR CODERCH, DELGADO ECHEVERRÍA, en LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I-1.º, Dykinson, 2006, pág. 104.

³⁹ *Objetivos y método...*, cit., págs. 25 y 29. Según SERRANO GARCÍA («Derecho civil...», cit., pág. 11), «el TC, señaladamente en su Sentencia 88/1993, de 12 de marzo, ha interpretado el artículo 149.1.8.^a de la Constitución en términos suficientemente amplios para que, en principio, cualquier regulación de Derecho civil aragonés que pudieran seriamente desear tenga acomodo constitucional». *Vid. tb. Objetivos y método...*, cit., págs. 23 y 28.

⁴⁰ Al mencionar alguno, SERRANO GARCÍA, actual secretario de la Comisión asesora, dice que «no hay prisa por agotar las competencias, ni por expulsar al Código civil de

Esta actualización no ha tenido tanto de reivindicativa de instituciones tradicionales como de preparación de un sistema completo e independiente del Cc. Lo corrobora la regulación de un régimen básico de separación de bienes en la Lrem. (arts. 203 a 209 CDFR) «cerrando el paso a la aplicación supletoria del Código civil» (n.º 18 del Preámbulo) o la regulación de la emancipación (arts. 30 a 33) que el n.º 7 del Preámbulo justifica en que «nunca ha dejado de utilizarse en la práctica, en la que puede seguir prestando buenos servicios», a pesar de ser «instituto procedente del Derecho romano y vinculado a la patria potestad, en cuanto salida de la misma» y de «inadecuación teórica en el Derecho aragonés». Es llamativa también la regulación del reconocimiento de autoridad familiar al padrastro y la madrastra (originaria de la reforma de la Compilación de 1985, aun con antecedentes en identidad de razón con típicos pactos sucesorios), de modo tan rotundamente independiente de las parejas estables y «custodia compartida», normas que representan otras motivaciones para legislar más en línea con tendencias actuales⁴¹.

2.2. Norma imperativa aragonesa

El valor del derecho imperativo es complementario de la reformulación del sistema de fuentes. El n.º 2 del Preámbulo CDFR lo subraya: «no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho civil de Aragón —límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio *standum est chartae*— que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución...». Un ejemplo es el artículo 185.2 CDF, especialmente oportuno, dado el general principio de libertad de regulación que impregna el sistema económico familiar tradicional aragonés y que podría sintetizarse en la libertad de regulación y contratación en las relaciones entre cónyuges y en los capítulos matrimoniales, sin más

Aragón. Las futuras generaciones podrán seguir desarrollando su Derecho civil si lo juzgan oportuno. Pero en las materias en que un legislador es competente, lo lógico es que las regule en su integridad, desplazando en lo preciso la aplicación del Derecho supletorio, de tal manera que el destinatario de la norma pueda leerla en una sola publicación oficial» («Derecho civil de Aragón...», cit., pág. 18).

⁴¹ Vid. sobre «impulsos legislativos» en el orden civil: DELGADO ECHEVERRÍA, «¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de sucesiones del Código civil? (Un ejercicio de prospectiva)», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 3, marzo 2009, págs. 26 a 35 («la protección de personas con discapacidad», «privar de la herencia a los maltratadores», protección de personas ancianas, reconocimiento de derechos a parejas no casadas...).

límites que el *standum est chartae*, tanto *inter vivos* como *mortis causa* (arts. 185.1, 193, 195.1, 201, 204, 214 y 215, 229, 272 y 274). El artículo 307.1 CDFa, para parejas estables no casadas, indica como límites al principio de libertad de pactos que «no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón».

2.3. Derecho de la persona

A) *Mayoría de edad a los 18 años*. Se ha criticado la referencia explícita a que la mayoría de edad se alcanza en Aragón a los 18 años⁴², pero es muy conveniente dadas las peculiaridades de la tradicional amplia capacidad de obrar del menor de edad aragonés (DA 2.^a CE). Y todo menor de 18 años aragonés, desde que contrae matrimonio, es mayor de edad, lo que no cambia aunque se anule el matrimonio. La edad núbil es la fijada en el Cc.

B) *Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad*. La Ldp. introdujo normas sobre intromisión en el ejercicio de derechos de la personalidad de menores e incapaces en sus artículos 4, 17 y 21 (hoy son los 7, 20 y 35 CDFa). Se ha cuestionado la competencia del legislador aragonés por posible invasión de reserva de ley orgánica⁴³. El régimen jurídico de la Ldp. no modificó la regulación anterior⁴⁴.

C) *La importancia de cumplir 26 años en Aragón*. Conforme al artículo 69.2 CDFa (antes 66.2 Ldp. 2006), cumplidos 26 años se ex-

⁴² YZQUIERDO TOLSADA, «Nuevos estatutos de autonomía y legiferación civil», *DPC*, 21, enero-diciembre 2007, págs. 363 y 364.

⁴³ *Vid.* interesantes afirmaciones de YZQUIERDO TOLSADA, «Nuevos estatutos...», cit., pág. 364.

⁴⁴ Antes de entrar en vigor la Ldp. se dictó por el JPI n.º 6 de Zaragoza, Sección B, auto de 7 de abril de 2006, en cuya parte dispositiva se decide «no acceder a que el padre tenga acceso al historial clínico de su hijo X como viene solicitando en autos de forma reiterada». Se trataba de un menor de 15 años que se negaba a que su padre (titular de la «patria potestad» —decía el auto— y no custodio) tuviese acceso a los datos de su historia clínica. En el informe previo, coincidente en su conclusión con la parte dispositiva del auto, el fiscal aludió a varias leyes: la aragonesa 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón; LO 1/1996, de 15 de enero, «de protección jurídica del menor»; artículo 18.1 CE; artículos 5 y 7 de la Ley 41/2002, de 14 de enero, «reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica»; LO 15/1999, de 13 de diciembre, de «protección de datos de carácter personal»; artículo 197.5 CP; Directiva Comunitaria n.º 95/1946, de 24 de octubre, sobre defensa de la confidencialidad de datos de carácter personal que revelen la salud; Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 (ratificada por España: BOE n.º 313, 31-12-1990), y la Carta Europea de los Derechos del Niño, en Resolución A 3-0172/1992. El CDFa proporciona la misma solución.

tingue el deber de sufragar gastos de crianza y educación, salvo que convencional o judicialmente se fije edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos (entonces, *ex arts.* 142 y ss. Cc.).

D) *Obligación de oír al menor para quienes tomen cualquier tipo de decisión, resolución o medida que afecte a su persona o bienes en lugar de derecho del menor a ser oído.* Como los artículos 154.IV y 159 del Cc., el artículo 6 CDFA [antes 3 Ldp. y concuerda el 80.2.c)], aunque bajo el título «derecho del menor a ser oído», transforma el derecho de los menores con 12 años cumplidos del artículo 9 de la LO 1/1996, de protección jurídica del menor, en una obligación y carga para quienes administran justicia o resuelven expedientes administrativos o intervengan en la adopción de cualquier medida, decisión o resolución que les afecte. Parece oportuno que quienes administran justicia y colaboran a su administración tengan presentes las opciones del artículo 9 LO 1/1996, norma de rango superior al CDFA, especialmente en los procedimientos judiciales de separación y divorcio o de fijación de custodia cuando no resulte imprescindible a la vista de las peculiaridades del caso concreto su asistencia y que sean oídos, aun tratándose, como es evidente, de asuntos que les incumben, como señalan prestigiosos y experimentados abogados de familia: «el juez tiene obligación de oírle sólo en la medida en que el menor tiene derecho a ser oído y en la forma que la Ley Orgánica regula dicha audiencia», incluido que pueda ser oído mediante representante⁴⁵.

2.4. Derecho de familia

A) *La pareja estable no casada no está totalmente equiparada al cónyuge.* La Ley de parejas estables no casadas (18 artículos) constituye el Título VI del Libro II del CDFA (arts. 303 a 315). Se había reformado en 2004, para admitir la adopción por parejas homosexuales (hoy, art. 312 CDFA)⁴⁶, y en 2010, para aplicar a la ruptura con hijos el régimen de «custodia compartida»⁴⁷.

⁴⁵ Reflexiones al respecto en ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZUERRIAGA, «El menor en las crisis matrimoniales de sus padres», en *La Protección del Menor en las Rupturas de Pareja*, Dir. GARCÍA GARNICA, Cicode-Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, págs. 47 a 55. Aunque referidas al Cc., valen para el CDFA.

⁴⁶ *Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas (BOA n.º 54, de 12 de mayo)*. Modificación del artículo 10.

⁴⁷ *La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres*, derogó el artículo 8 de la Ley 6/1999. Vid. MARTÍ-

En los territorios con Derecho civil propio se ha regulado, por lo general, con mayor profusión la pareja de hecho⁴⁸. El n.º 28 del Preámbulo CDFa alude al Congreso de Europa de 1982 y a que «son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios». Parecen indicaciones al intérprete sobre equiparación de la pareja estable al matrimonio.

No es así. En Derecho civil aragonés la pareja estable no se equipara al cónyuge, si bien la Ley 2/2010, de «custodia compartida», se aplica al matrimonio, a la pareja estable no casada (arts. 303 a 315 CDFa), a la de «mero hecho» y a progenitores sin convivencia previa siempre que, en todos los casos, exista «prole común a cargo»⁴⁹. Ello tiene un cierto impacto en la completa configuración y «principios inspiradores» del Derecho aragonés de familia. La extensión de este trabajo no permite sino unas pinceladas, pero se pueden apuntar ciertos datos algo desconcertantes para el intérprete.

B) *Dualidad de regulación: «ruptura de convivencia» y «extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento»*. El artículo 81 CDFa prevé ciertas asignaciones y atribuciones sin duda en razón de la custodia de hijos a cargo. Sin embargo, el artículo 83 habla de «la asignación compensatoria» (n.º 1) «del progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia». El resto del precepto no parece anudarlo al ejercicio de la custodia de hijos a cargo (el artículo 77 recoge medidas económicas exclusivamente entre los miembros del matrimonio⁵⁰). Hay claro paralelismo con la asigna-

NEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, «La regulación de la custodia compartida en la Ley de Igualdad de las Relaciones Familiares ante la ruptura...», cit. (*en prensa*).

⁴⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *DPC*, 17, 2003, pág. 72.

⁴⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, ante el silencio de la Ley, considera que en la ruptura matrimonial sin hijos a cargo se aplica el Cc.: «La regulación de la custodia compartida...», cit. (*en prensa*), en el manuscrito que manejo, págs. 5 y 10.

⁵⁰ Es prolijo al citar efectos económicos, como «la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial», en la letra e); pero no alude a una referencia cotidiana y tradicional para los abogados expertos en Derecho de familia de hacer constar en el «pacto de relaciones familiares» (hasta la Ley 2/2010, en el «convenio regulador») la renuncia al derecho expectante de viudedad y al usufructo viudal, pues la separación de hecho no provoca su extinción y puede pasar tiempo hasta que se admita a trámite la demanda de separación, divorcio o nulidad (arts. 276 y 301 CDFa). La validez de la renuncia exige escritura pública (art. 274 CDFa).

ción compensatoria del artículo 97 Cc., pero éste alude a cónyuge, no a progenitor. Y el artículo 310 CDFa, bajo el título «efectos patrimoniales de la extinción en vida», no distingue si hubo descendencia común y prevé la posible exigencia de «compensación económica por el conviviente perjudicado» con base en criterios de enriquecimiento injusto que habrán de ponderarse equilibradamente en razón de la duración de la convivencia, aunque también se relaciona con dedicación del conviviente «a los hijos del otro» (¿sean o no comunes?). Y para esta última reclamación hay plazo de ejercicio (parece, de caducidad) de un año desde la extinción. Esta dualidad acaso merezca reflexión conjunta de todos los supuestos para dotarlos de una misma solución⁵¹.

C) *Contribución a gastos de los hijos y autoridad familiar de padrastros: criterios diversos.* Hay otras normas que desprenden cierta falta de sintonía. Es total la equiparación entre matrimonio y pareja estable no casada (bien justificada) al considerar gastos comunes y con responsabilidad solidaria los de mantenimiento de hijos no comunes que convivan con el matrimonio o la pareja estable no casada, y que incluyen derecho de alimentos, educación, atención médico-sanitaria y vivienda [arts. 218.1.a), 220.2 y 307.3.II y 4]. Pero no hay equiparación para el reconocimiento de autoridad familiar de los hijos de la pareja estable fallecida, en los términos del artículo 85.2, autoridad familiar del padrastro o la madrastra, que da relevancia tan crucial a la situación de hecho de la convivencia habida con los descendientes del cónyuge que fallece.

No caben objeciones por falta de conexión suficiente: estaba en la Compilación de 1967. Bajo el epígrafe *Autoridad familiar del padrastro o la madrastra*, el artículo 85 CDFa (72 Ldp. 2006) dice: «1. El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos comparte el ejercicio de dicha autoridad. 2. Fallecido el único titular de la autoridad familiar, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquél y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar».

⁵¹ Aunque se comparta que lo ideal sería una ley estatal de uniones de hecho de contenido mínimo de Derecho internacional privado, interregional, procesal, laboral y de la Seguridad Social y Derecho fiscal; hoy bastante inverosímil por la admisión del matrimonio homosexual tras la reforma del Cc. por Ley 13/2005. Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, «¿Qué reformas cabe esperar en el derecho de sucesiones del Código civil?», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 3, marzo 2009, pág. 32 y nota 8, en la que cita a GARCÍA RUBIO, «Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 10, 2006, págs. 113 a 137.

El n.º 1 procede del artículo 9.º.3 de la Compilación, introducido en 1985 y «sólo lejanamente relacionado con algún antecedente aragonés, al conferir participación en la autoridad sobre el menor a quien no es su progenitor ni su pariente de sangre»⁵². El n.º 2 procede del artículo 10.2 de la Compilación de 1967 (en su texto anterior a la reforma de 1985), que admitía la autoridad familiar del «cónyuge no progenitor del bínubo premuerto», es decir, el ejercicio (no la titularidad), únicamente para la persona unida con vínculo matrimonial con el progenitor y sólo para el caso de haber fallecido ambos progenitores del menor⁵³, precepto para cuya mejor comprensión convenía tener en cuenta la institución consuetudinaria del «casamiento en casa», típico pacto sucesorio aragonés⁵⁴. Antes de la reforma de 1985, la mejor doctrina advirtió que el precepto necesitaba «aclarar, una vez introducido el divorcio, que no debía aplicarse cuando, al fallecer el bínubo (divorciado en su primer matrimonio), viviera todavía el otro progenitor»⁵⁵. Ello no se atendió y en 1985 se introdujeron, además, modificaciones en el precepto, significativamente la supresión de las palabras «en el orden personal», lo que tuvo como consecuencia soslayar que dicho ejercicio de autoridad familiar había de circunscribirse sólo a las relaciones personales, con exclusión de la gestión de los bienes del menor⁵⁶.

Esto se corrigió en el artículo 75.3 Ldp. 2006 y la autoridad familiar de personas distintas al padre o madre del menor no se extiende a la gestión de sus bienes (art. 88.3 CDFa)⁵⁷. El precepto prevé que se

⁵² DELGADO ECHEVERRÍA, «ex artículo 9», *Comentarios a la Compilación...*, cit., tomo I, pág. 436. DUPLÁ MARÍN revisa dichos antecedentes partiendo del artículo 2 del Apéndice: «La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al artículo 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona», *RCDJ*, 717, enero-febrero 2010, págs. 68 a 81.

⁵³ El texto del artículo 10.2 de la Compilación de 1967, antes de la reforma de 1985, era: «Fallecido un cónyuge bínubo, el sobreviviente podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquél y encargarse de su crianza y educación. Sólo por motivos de moralidad, maltrato o incumplimiento de dicha función podrán ser separados de él».

⁵⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, *Comentarios...*, cit., tomo I, pág. 444.

⁵⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, «ex artículo 10», en *Comentarios a la Compilación...*, cit., tomo I, pág. 445.

⁵⁶ DELGADO ECHEVERRÍA explica con minuciosidad el origen de esta importante modificación en *op. cit.*, pág. 445, consecuencia de una enmienda en las Cortes.

⁵⁷ Del texto se deduce mayor desconfianza respecto de los bienes del menor que con su deber de crianza y educación; en definitiva, contenido de la autoridad familiar. Esta dicotomía ha sido objeto de crítica por DUPLÁ MARÍN, «La autoridad familiar...», cit., pág. 73. Quien quiera permanecer con los menores descendientes del cónyuge fallecido, demostrará posiblemente verdadero afecto al no poder gestionar sus bienes. Pero la norma evidencia clara desconfianza y proporciona mayores cautelas que para decidir en qué

aplique cuando la autoridad familiar era únicamente del cónyuge fallecido, pero no es necesario que el progenitor (sin autoridad familiar) haya fallecido también y puede que la falta de autoridad familiar del progenitor no conviviente obedezca a motivos diversos de conductas reprochables.

Se trata de una institución familiar nacida con fines muy concretos y cuando la disolución del vínculo matrimonial solo podía tener lugar por fallecimiento de uno de los cónyuges. Hoy se mimetiza con instituciones a la vanguardia del Derecho de familia ante nuevas realidades sociales, en el entorno de lo que se ha dado en llamar por psicólogos, sociólogos y juristas, familias «reconstituidas», «ensambladas», «mixtas», «mezcladas», «recompuestas»⁵⁸. La doctrina entre nosotros, amparada en datos estadísticos, se ha mostrado sumamente cautelosa sobre esta figura, señalando que el automatismo legal debe evitarse⁵⁹; se considera preferente a la autoridad familiar de los abuelos (*vid.* art. 86 CDFa) y hay que tener en cuenta que no siempre el menor tendrá edad suficiente y discreción de juicio para ser oído⁶⁰.

Cabe asimismo preguntarse por qué, prevista para dar continuidad a una situación de hecho, no se contempla para la pareja estable no casada. Las normas del CDFa procedentes de la Ley 2/2010, sobre «custodia compartida», no tienen tampoco en cuenta esta figura, sino sólo las relaciones paterno-filiales derivadas de la filiación (progenitores), aunque seguramente cabe su aplicación por identidad de razón.

El estudio de la jurisprudencia muestra que normas razonables pueden aumentar la litigiosidad («costes de transacción», si se prefiere) cuando el progenitor está vivo; así, por ejemplo, la STSJA de 12 de mayo de 2008, en que se rechaza la pretensión del padre biológico, que alega, tras divorciarse, no tener obligación de pagar a sus hijos biológicos alimentos dado que conviven con la madre y la pareja estable no

compañía deben quedar los menores tras fallecer el progenitor, por delante de los abuelos, hermanos y otros parientes y allegados.

⁵⁸ TAMAYO HAYA, *El estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas*, Colección «Scientia Iuridica», Madrid, 2009; DAVISON, T., «Familias reconstituidas, reconstruidas, ensambladas. Acerca de su denominación», *Psicología científica.com*, 2010, 4 págs.; HERNÁN, M.^a J., «Demografía de la infancia en España: Los niños como unidad de observación», *Política y Sociedad*, vol. 43, n.º 1, 2006, págs. 43 a 61.

⁵⁹ SOLSONA, FERRER, SIMÓ y MACINNES, «Trayectorias familiares después del divorcio. Una revisión de las contribuciones recientes desde la demografía», *Co. Anál. Geogr.*, 49, 2007, págs. 217 a 234. GARRIGA GORINA, «Las relaciones paterno-filiales de hecho», *Indret*, 13, julio 2004, págs. 5, 6, 7, 12, 13, 18 y 19. El artículo 88.1 CDFa sigue criterio contrario.

⁶⁰ Otras consideraciones, en DÍAZ ALABART, «El pseudo “status familiae” en el Código Civil. Una nueva relación familiar», *ADC*, 2005, págs. 839 ss.

casada de ésta, con la que después contrae matrimonio. Se aplicó el artículo 92 Cc. [solución discutible a la vista de los arts. 60 y 62.1.b) Ldp., y 63 y 65.1.b) CDFa]. Hoy se aplicaría el artículo 82 CDFa.

D) *Derecho sucesorio, pareja estable no casada y «vida marital estable»*. Se pueden hacer otras consideraciones en torno al Derecho sucesorio. Cuando se publica en el BOA la Ley 6/1999 en Aragón (mes de marzo), ya se había publicado la Lsuc. 1/1999 (mes de febrero). La primera preveía su entrada en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial*, y la segunda, en fecha concreta, el 23 de abril de 1999 (como de costumbre en las leyes preparadas por la Comisión, festividad de San Jorge, Día de Aragón). No era necesario que la Ley 6/1999 reconociera a los miembros de la pareja estable la posibilidad de «testar de mancomún» (art. 15), otorgar pactos sucesorios (art. 16) o ser nombrados fiduciarios (art. 17), puesto que la Lsuc. reconocía tales derechos y facultades a todas las personas sin necesidad de ser cónyuges ni parientes entre sí. Es cierto que para la fiducia había una importante diferencia pues, como hoy, sólo el cónyuge fiduciario tiene la facultad de ejecutarla durante toda su vida y aun en disposición *mortis causa*; el resto de fiduciarios tienen un límite temporal de tres años, ampliable dos más. Justamente, la Lsuc. 1999 reformó el testamento mancomunado, que, conforme al artículo 94 de la Compilación, sólo podía otorgarse entre quienes eran cónyuges entre sí. Estas referencias se han suprimido al incluirse en el CDFa la Ley de parejas estables no casadas, armonizando debidamente sus contenidos con el Derecho sucesorio, pero no la fiducia, con lo que la pareja estable no casada (como la de «mero hecho» o cualquier pariente o extraño) tiene limitación de plazo para la ejecución, a diferencia del cónyuge (arts. 444, 445, 446 y 456.2 CDFa). No está tampoco equiparada en los derechos a la sucesión legal o *abintestato*. El artículo 311 CDFa reconoce los mismos derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes que reconocía la Ley 6/1999: «mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar», y el derecho a «residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año».

En Navarra, la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, reguló completamente su régimen jurídico incluyendo previsiones específicas en el régimen sucesorio *mortis causa*, fiscal y función pública con la correspondiente modificación de las Leyes 253, 304 y 341 del Fuero Nuevo, «extendiendo los derechos

sucesorios conyugales a la “pareja estable” con olvido de las restricciones también previstas para los cónyuges en las disposiciones de última voluntad»⁶¹. No es así en el CDFa. No obstante, hay identidad de razón en algunos supuestos, sobre todo en caso de ruptura de la convivencia. *Ad ex*, la STSJA de 20 de junio de 2005 declaró aplicable por analogía el artículo 123 Lsuc. (hoy, 438 CDFa) a un testamento unipersonal otorgado a favor de una pareja de mero hecho, y dejó sin efecto la disposición que el fallecido había hecho a su favor antes de cesar la convivencia entre ambos. El supuesto invita a reflexionar sobre la concordancia con la situación del cónyuge superviviente separado por sentencia judicial o cuando se han iniciado los trámites para la obtención de la separación, nulidad o divorcio; en ambos casos, no tiene derecho a suceder *abintestato* (531.1) ni, salvo disposición contraria, surten efecto las disposiciones correspondientes hechas a su favor en testamento mancomunado (438) ni en pacto sucesorio (404); tampoco el nombramiento de fiduciario (440.2).

Por lo demás, en el CDFa la mera «vida marital de hecho» del superviviente o su nuevo matrimonio provocan los mismos efectos: la pérdida de la condición de fiduciario [art. 462, letra e)] y la extinción del usufructo viudal [art. 301.1.c)]; en todos los casos, salvo previsión en contrario del fallecido.

E) *Derecho de viudedad: derecho expectante y usufructo viudal.* El usufructo viudal mantiene su tradicional naturaleza de institución familiar y no sucesoria, dado que nace con la celebración del matrimonio y manifiesta sus efectos en vida de ambos cónyuges, mediante el derecho expectante de viudedad. Cabe la renuncia sólo al derecho expectante (que necesita para la validez documento público), sin que ello, si no se quiere, afecte al usufructo viudal. Se aplica incluso cuando se pacta separación de bienes, salvo renuncia expresa en documento público. En 2003 se introdujeron, entre otras, estas modificaciones: las causas de desheredación (incluidas las de indignidad) permiten privar de usufructo; se admite la disposición del dinero (un cuasiusufructo, pues), con obligación de devolverlo, en su caso, por los herederos del viudo; se suprimió la restricción del cincuenta por ciento habiendo descendencia del fallecido no común con el viudo (restricción que se puede establecer voluntariamente); y la admisión a trámite de los procedimientos para la obtención de la separación, nulidad y divorcio ex-

⁶¹ EGUSQUIZA BALMASEDA, «Constitución, mejoramiento y derecho civil navarro», *DPC*, 21, enero-diciembre 2007, págs. 254 y 255 y nota 64.

tingue el usufructo viudal (como antes, no la separación de hecho de los cónyuges).

Esta carismática viudedad universal y vitalicia (salvo su extinción por causas tasadas) ha sido modelo en otros Derechos, donde puede preverse opcionalmente (gallego, francés).

La pareja estable no casada no tiene viudedad. Tampoco, como se ha indicado, ocupa la posición del cónyuge en la sucesión legal o *abintestato*.

2.5. Derecho de sucesiones

Aparte de abundantes disposiciones generales sobre las sucesiones, se regulan la legítima de los descendientes, los pactos sucesorios, el testamento mancomunado, la fiducia y la sucesión *abintestato*, denominada legal, como en Navarra. En la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés no todo ha sido ampliación y extensión. Alguna institución se ha suprimido, como el *testamento ante Capellán* o la *firma de dote*. El *Consortio Foral* ha resistido el embate, a pesar de las críticas de la doctrina por la prohibición de disponer a favor de no consortes.

A) *Sucesión troncal*. De indiscutible raigambre en Derecho aragonés, se ha limitado de modo importante pues no llega más allá del cuarto grado de parentesco, o del sexto si se trata de bienes de abolorio (arts. 526 a 528 CDFA y concordantes). La STSJA de 1 de octubre de 2007 restringió todavía más su aplicación al negar que existan bienes de abolorio si no hubo ascendiente común propietario de los bienes, algo injustificado en el texto de la Ley. En el artículo 518.2 CDFA se recoge la especificidad procesal que admite varias declaraciones de herederos legales en una misma sucesión, necesaria para el correcto desenvolvimiento de la sucesión troncal⁶².

B) *Desplazamiento de la aplicación supletoria del Cc. mediante la regulación de normas comunes, disposiciones generales e instituciones de parte general del Derecho sucesorio*. Hay disposiciones generales y reglas e instituciones para todo tipo de sucesión en general (arts. 316 a 372 CDFA) y para las sucesiones voluntarias en particular (normas comunes a las sucesiones voluntarias, arts. 464 a 485). En

⁶² MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «La sucesión troncal», en *Actas de los Duodécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 2002.

sede de regulación de testamentos, donde se presta especial atención al mancomunado, hay disposiciones generales (arts. 405 a 416 CDFa) y también una regulación cuidada de la invalidez e ineficacia, distinguiendo nulidad y anulabilidad, revocación e ineficacia (arts. 423 a 438 CDF).

El Cc. se sigue aplicando para los requisitos y forma del testamento unipersonal, incluidos el ológrafo y los testamentos especiales. El CDFa se ocupa del testamento mancomunado abierto y cerrado (art. 410 CDFa), y admite (novedad en 1999) el mancomunado ológrafo (art. 411 CDFa). En las disposiciones generales se alude a la compatibilidad de los distintos modos de delación paccionada, testada y legal, con tal orden de jerarquía.

Las disposiciones generales aluden a la capacidad e incapacidad para heredar, aceptación y revocación de la herencia, colación y partición y responsabilidad del heredero (con la tradicional limitación de la responsabilidad del heredero, que en principio no responde del pago de las deudas y cargas de la herencia con cargo a su propio patrimonio, sino sólo con los bienes que reciba del caudal relicto, se haga o no inventario). Merece destacarse la regulación pormenorizada de la transmisión del *ius delationis* (art. 354 CDFa, concordante con el art. 1006 Cc.), con específica atención al usufructo viudal. También la nueva sustitución legal que desplazó completamente la aplicación del derecho de representación del Cc. en la intestada. Está en los artículos 334 a 341 CDFa y tuvo el mérito de superar la situación provocada desde la reforma del artículo 141 de la Compilación en 1985. No se aplica en caso de repudiación del llamado, lo que acaso hoy no se hubiera modificado en tal sentido, a la vista de su admisión en otros Derechos (italiano y, desde 2006, francés) en razón de sus ventajas cuando el llamado a suceder tiene edad avanzada y acaso (también por motivos fiscales) prefiera renunciar para que la cuota en la herencia de su ascendiente sea recibida por sus descendientes y, sobre todo, porque no existen en Derecho aragonés los problemas de colación de legítima material individual a que aludía el profesor Lacruz Berdejo para el Cc.⁶³.

C) *Conservación de los pilares de la sucesión voluntaria mortis causa: testamento mancomunado, pacto sucesorio y fiducia sucesoria. Mayor libertad de testar y legítima.* El testamento mancomunado se concibe como «naturalmente» revocable (no «esencialmente» revoca-

⁶³ Vid. «Prólogo» de LACRUZ BERDEJO en VATTIER FUENZALIDA, *El derecho de representación en la sucesión «mortis causa»*, Montecorvo, Madrid, 1986.

ble, como el unipersonal) y se permite su otorgamiento por dos personas sean o no cónyuges entre sí, ampliando así la libertad de los aragoneses. Se regula con cuidado la revocación y el efecto de la disposición de bienes objeto de disposiciones correspectivas o no. La correspectividad, clave para la revocación, debe ser siempre expresa.

La fiducia se mantiene con una amplia regulación de la situación de la herencia mientras está pendiente de asignación, hasta que se ejecuta (arts. 439 a 463 CDFA).

La legítima se modificó en 1999, aumentando la libertad del causante, pues los únicos legitimarios son los descendientes, y no existe legítima material individual: la legítima es colectiva y sólo en la mitad del caudal y no dos tercios, como hasta entonces (por remisión de la Compilación al Cc.). Se calcula con la sencilla fórmula del artículo 489 CDFA: *relictum* (importe del caudal relicto, es decir, activo menos pasivo, valorado al tiempo de liquidarse la legítima) más *donatum* (valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación y actualizado al momento de liquidarse la legítima) dividido para dos. La legítima se puede asignar por disposición voluntaria *mortis causa* (a título universal o particular, es irrelevante), sucesión legal o por donación. El testamento nombrando heredero universal a un extraño habiendo descendientes es válido; sencillamente, basta con pedir la reducción de la institución excesiva (sólo pueden reclamar en tal caso los descendientes la legítima colectiva; si son varios, cada uno de los legitimarios de grado preferente, la porción que le corresponda; si alguno no quiere reclamar, no aumenta el derecho de los demás).

Las ventajas de esta legítima son evidentes en un sistema sucesorio que acepta el pacto sucesorio tan libremente. Lo pactado respetando la legítima colectiva del cincuenta por ciento es completamente inatacable después aun cuando puedan aparecer nuevos legitimarios (incluso extramatrimoniales, lo que ha recibido críticas). Se prevé un derecho de alimentos (art. 515 CDFA). Se regula la preterición y mención suficiente, así como la desheredación y exclusión, y se aplica rotundamente (en los términos de los arts. 339 y concordantes del CDFA) la sustitución legal, así que no hay en Derecho aragonés la restricción para los descendientes del indigno y desheredado de los artículos 761, 766 y 857 Cc.

Es evidente que estas normas dotan a los particulares de mayor libertad para organizar la sucesión de sus empresas, sociedades y patrimonios de padres a hijos⁶⁴.

⁶⁴ En la sección «A fondo» de «Economía y Negocios», pág. 4, del periódico *Heraldo de Aragón*, 17 de abril de 2011, intervinieron el profesor Delgado, el notario Cala-

2.6. *Derecho patrimonial*

Cuando el proyecto de Ldcp. comenzó su tramitación en las Cortes de Aragón, El Justicia de Aragón⁶⁵ y el Colegio Notarial presentaron sendos informes solicitando a todos los grupos políticos la presentación de enmiendas. La nueva regulación recoge las tradicionales relaciones de vecindad sobre inmisión de raíces y ramas y luces y vistas evitando la aplicación del Cc. Establece una intensa regulación de las servidumbres, así como de su usucapión; el derecho de abolorio o de la saca, tradicional derecho de adquisición preferente de parientes hoy restringido a suelo rústico (y edificios en él alzados); y, en el artículo 599, una regla sobre fuentes para los contratos de ganadería, según el n.º 38 del Preámbulo, «con la finalidad principal de seguir señalando, con vistas al futuro, el fundamento de la competencia legislativa aragonesa en materia de contratos agrarios».

IV. CONTEXTO DEL CDFA 2011: BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA

El contexto en que se ha ultimado el CDFA es un panorama complejo con rasgos singulares, entre los que cabe destacar los siguientes: un desarrollo desigual de los Derechos civiles en cada CA, incluidas las que carecían de Compilación en 1978; menor actividad del poder central, en especial en las materias de su exclusiva competencia «en todo caso»; y la fidelidad del TC a su jurisprudencia sobre «instituciones conexas».

tayud Sierra, profesionales del Gabinete Garrigues y el asesor tributario José María Casas explicaban que la «fiducia sucesoria es un traje a la medida para los empresarios en su relevo generacional para elegir al mejor hijo sucesor» y que «los empresarios la usan para ello en sus sociedades» (Delgado); que «la economía del siglo XXI en Aragón suele utilizar los pactos sucesorios en vida para el pequeño comercio y la industria: por ejemplo, si un hijo se queda con los padres en una tienda (y sus hermanos se dedican a otros trabajos) y antes de que fallezcan firman un acuerdo que le asegura que será el heredero del negocio una vez que fallezcan sus padres, una manera de atar una sucesión antes del testamento y suele estar ligado también a problemas familiares o el cuidado de los padres para que se tenga en cuenta en la herencia» (Calatayud). «Aunque no se utiliza mucho, el pacto sucesorio también es un bloqueo para asegurar la continuidad del negocio con uno de los hijos, pero en el Código civil está prohibido» (Despacho Garrigues).

⁶⁵ No sólo *ombudsman* en la CA, sino que además tiene encomendada, por Ley 4/ 1985, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés

1. Desarrollo desigual de los derechos civiles en las CC.AA.: de 1978 a 2011

El Derecho civil ha evolucionado de modo plural y asimétrico⁶⁶ tanto en territorios con Compilación como en los que no tuvieron.

1.1. CC.AA. con Derecho civil compilado en 1978

Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares tenían Compilación en 1978 y vecindad civil correspondiente a cada territorio⁶⁷; el País Vasco, con singularidades, pues no se aplica unívocamente a todo el territorio⁶⁸. El profesor R. Bercovitz subrayó la escasa incidencia que el modo de acceso a la autonomía tuvo para la asunción de competencias por las CC.AA.⁶⁹. Todas asumieron en sus EEA competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil con distintas terminologías⁷⁰. Todas mantienen en las

⁶⁶ Expresión de LLOVERAS FERRER, «La competencia en Derecho civil en la STC sobre el Estatuto», *Indret*, 4/2010, pág. 8.

⁶⁷ Conforme a los artículos 14 y 16 Cc., hace falta una vecindad civil correspondiente al Derecho territorial para que pueda aplicarse: DELGADO ECHEVERRÍA, *Comentarios al Código...*, cit., I, pág. 394.

⁶⁸ Vid. al respecto ASÚA GONZÁLEZ, GIL RODRÍGUEZ y HUALDE SÁNCHEZ, «El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco», *DPC*, 2, enero-abril 1994, págs. 9 a 34; MARTÍN OSANTE, «El derecho civil foral en el país Vasco: la situación de Guipúzcoa», en <http://www.euskonews.com/0093z/bk/gaia/9301es.html>, 7 págs.; GIL RODRÍGUEZ, «¡Por fin, hacia un Derecho civil vasco!», en <http://www.google.es/search?hl=es&source=hp&biw=971&bih=567&q=deecho+civil+vasco&aq=f&aqi=&aql=&oq>, 2009, 32 págs.

⁶⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», *DPC*, 6, 1993, págs. 18 a 30, donde cita su trabajo, de 1983, «Las Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil», en *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho Civil*, Oñati, pág. 99.

⁷⁰ Las subrayo; artículo 27.4 EAG (LO 1/1981, de 6 abril), competencia exclusiva en «conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del *Derecho Civil gallego*»; artículo 10.5 EAPV (LO 3/1979, de 18 diciembre), en la «conservación, modificación y desarrollo del *Derecho Civil foral y especial*, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia»; artículo 48 LORAFNA (LO 13/1982, de 10 agosto), «1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de *Derecho Civil foral*» y 2. «La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral»; artículo 35.1.4 del EAAr. (LO 8/1982, de 10 agosto), «conservación, modificación y desarrollo del *Derecho Civil aragonés*, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado»; artículo 9.2 del EAC (LO 4/1979, de 18 diciembre), «conservación, modificación y desarrollo del *Derecho Civil catalán*»; artículo 10.21 EAIB (LO 2/1983, de 25 febrero), «conservación, modificación y desarrollo de los *derechos civiles especiales* de la Comunidad Autónoma».

reformas de los EEA la competencia en Derecho civil, en algún caso superando la dicción inicial⁷¹, y lo han desarrollado con notables diferencias.

En Cataluña y Aragón se han promulgado sendos Códigos con derogación de las Compilaciones. No hay, creo, pendiente ningún recurso de inconstitucionalidad, y aunque se cierne cierta amenaza contra el artículo 211-1 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y familia, la reforma del artículo 30 Cc. por Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, hace inverosímil su planteamiento⁷².

La única modificación de la Compilación balear se ha hecho por Ley 3/2009, de 27 de abril, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento. Extramuros, se han promulgado la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables; la Ley 2/2006, de 3 de marzo, de voluntades anticipadas; y la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de mediación familiar⁷³.

El desarrollo del Derecho civil compilado después del Fuero Nuevo de Navarra (Ley Foral 51/1987)⁷⁴ se ha limitado a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Ha sido mayor el del Derecho civil extramuros de la Compilación⁷⁵.

⁷¹ Como el artículo 129 EAC (LO 6/2006) o el 30.27 EAIB (LO 1/2007, de 28 de febrero).

⁷² El Dictamen n.º 630/2011 de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de 14 de abril, aconseja al presidente del Gobierno interponer recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 211-1 del Código civil de Cataluña, aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, por contradecir lo dispuesto en el artículo 30 Cc., y porque «carece por completo de antecedentes en la Compilación de Derecho civil de Cataluña de 1960»; «no puede considerarse “desarrollo” de su anterior normativa por no existir la necesaria conexión entre ambas regulaciones» (pág. 10). Según voto particular disidente de Herrero y Rodríguez de Miñón, se trataba de una interpretación «a más de infundada, en extremo inoportuna». El artículo 30 Cc. acaba de ser reformado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE n.º 175, de 22 de julio): «La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno»; texto ya en vigor conforme a la disposición final décima.

⁷³ Se trata de un derecho con rasgos peculiares por la «variedad insular en una nominal unidad autonómica»: FERRER VANRELL, «Competencia exclusiva en legislación civil...», cit., págs. 6 y ss.; vid. tb. COCA PAYERAS, «El despliegue del artículo 149.1.8.ª de la Constitución en el ámbito jurídico balear», DPC, 2, enero-abril 1994, págs. 35 a 54.

⁷⁴ RUBIO TORRANO, «Constitución y Derecho civil navarro», DPC, 2, 1994, págs. 55 a 78.

⁷⁵ Ley Foral 11/2002, sobre derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica; Ley 34/2002, de acogimiento familiar de personas mayores; Ley 15/2005, de promoción, atención y protección a la infancia y a la

La LORAFNA delimita las competencias en Derecho civil foral y en Derecho civil navarro (art. 48); solo el primero precisa aprobación por mayoría cualificada (art. 20-2)⁷⁶.

En País Vasco parecen haber influido las dificultades derivadas de un marco jurídico complejo significativamente caracterizado por su pluralidad civil interna y la necesidad de fijar su aplicación territorial, necesariamente previa a cualquier otra decisión de política legislativa de desarrollo de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco⁷⁷.

En Galicia, la importante reforma de la Ley 4/1995⁷⁸ por Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia⁷⁹, está pendiente de recurso de inconstitucionalidad n.º 2845-2007, del presidente del Gobierno central. Éste alega que se desborda el ámbito del Derecho civil gallego *ex* artículo 149.1.8.ª CE al regular la adopción (arts. 27 a 41) y la autotutela (arts. 42 a 45)⁸⁰. Se ha hecho mediante repetición de la legislación del Cc., técnica legislativa criticable aunque no inconstitucional por sí sola, según el TC. La doctrina señala otras posibles tachas de inconstitucionalidad, como la vulneración de la reserva competencial del Estado en Derecho procesal *ex* artículo 149.1.6.ª CE⁸¹ y la de

adolescencia; Ley 7/2006, de defensa de los consumidores y usuarios. Legislación al día, en web de la Cátedra de Derecho Civil Foral de Navarra: http://www.unavarra.es/organiza/catedra_derecho_foral/legislacion.htm.

⁷⁶ EGUSQUIZA BALMASEDA, «Constitución, mejoramiento y Derecho civil navarro», *DPC*, 21, enero-diciembre 2007, págs. 248 y 249.

⁷⁷ Hoy, en pleno replanteamiento: GIL RODRÍGUEZ, «¡Por fin, hacia un Derecho civil vasco!», en <http://www.google.es/search?hl=es&source=hp&biw=971&bih=567&q=deecho+civil+vasco&aq=f&aql=&aql=&oq>, 2009, 32 págs.; ÁLVAREZ RUBIO, «El futuro del Derecho Foral Vasco: la necesaria modernización de nuestro ordenamiento privado», 2010 (www.forulege.com), 18 págs.; MAGALLÓN ELÓSEGUI, *La proyección del sistema español de Derecho Interregional sobre el Derecho Civil Guipuzcoano*, Aranzadi, Navarra, 2008, 310 págs.

⁷⁸ BELLO JANEIRO (2009: 11). La de 1995, 170 artículos, y la de 2006, 308, cuatro disposiciones adicionales (alguna de gran relevancia, como la que equipara al matrimonio las relaciones maritales y que fue modificada por la Ley 10/2007, de 28 de junio), tres transitorias, una derogatoria y otra disposición final.

⁷⁹ REBOLLEDO VARELA (Coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008.

⁸⁰ Argumentos que cuestiona REBOLLEDO VARELA, «Derecho civil de Galicia: presente y futuro», *RJN*, 46, 2008, pág. 24. *Vid. tb.* SARMIENTO MÉNDEZ, «Derecho civil autonómico y seguridad jurídica: su técnica normativa. El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia», 11 págs.

⁸¹ ÁLVAREZ LATA, «Sobre la eventual inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. Juicio crítico a la luz de los principios del Derecho civil gallego (y de la doctrina del Tribunal Constitucional)», *DPC*, 22, 2008, págs. 60 y 62: «al regular [los arts. 35, 36, 37, 40.2 y 41.1 LDCG] materias de índole procesal relacionadas con los consentimientos, autorizaciones y asentimientos ne-

su competencia exclusiva sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos⁸². Con anterioridad, la STC 47/2004, de 25 de marzo, declaró constitucional el artículo 1.a) de la Ley 11/1993, de 15 de julio, del Parlamento de Galicia, reguladora del recurso de casación en materia de Derecho civil especial (FJ 19), que permite motivar el recurso de casación en «error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre», «importante especialidad procesal» hoy en el artículo 2.1 de la Ley 5/2005, de 25 de abril, del recurso de casación en materia de Derecho civil de Galicia⁸³.

1.2. *Derecho civil en otras CC.AA. sin Compilación. Hacia un Código civil valenciano*

La Comunidad de Extremadura, el Principado de Asturias y la Comunidad Valenciana asumieron en sus primeros textos de EEA competencias relacionadas con el Derecho civil⁸⁴. El actual artículo 9.4 del

cesarios ante el juez competente para que éste pueda constituir la adopción acordada por el juez...».

⁸² Los artículos 42, 43 y 46 LDCG regulan la posibilidad de realizar la designación de tutor en escritura pública: ÁLVAREZ LATA, «Sobre la eventual inconstitucionalidad de algunos...», cit., pág. 62; BELLO JANEIRO, *El desarrollo del Derecho civil autonómico en el marco constitucional. El caso gallego*, Difusión Jurídica, Madrid, 2009, pág. 12.

⁸³ BUSTO LAGO, «Competencias legislativas de las Comunidades autónomas sobre las “necesarias especialidades” procesales que se deriven de su derecho sustantivo propio», *DPC*, 13, 1999, págs. 81 a 116; PULIDO QUECEDO (2004: 1); SARMIENTO MÉNDEZ, «La casación civil autonómica: Nuevos criterios para su pleno desarrollo», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 8/2004, 10 págs.; REBOLLEDO VARELA, «Derecho civil de Galicia: presente y futuro», *RJN*, 46, 2008, pág. 23.

⁸⁴ Según el artículo 12 EAE (LO 1/1983, de 25 de febrero), «corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y protección de las peculiaridades de su derecho consuetudinario y las culturales, así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región respetando en todo caso las variantes locales y comarcales». La LO 12/1999, de 6 de mayo, reenumeró el artículo (11.1) y lo modificó: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la conservación, defensa y protección del Fuero del Baylfo y demás instituciones de Derecho consuetudinario»; quedó tal cual en LO 28/2002, de 1 de julio.

Conforme al artículo 16 EAPA (LO 7/1981, de 30 de diciembre): «El principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano». En LO 1/1999, de 5 de enero, se suprime «en su caso». Entre sus especialidades cabe citar la «sociedad familiar asturiana» y la aplicación de la Ley de 2 de diciembre de 1963 sobre compilación del Derecho especial de Galicia por manifestación de la «compañía familiar gallega» en el contiguo territorio de Oviedo: FONSECA GONZÁLEZ, «Algunas reflexiones sobre el Derecho consuetudinario asturiano y sus connotaciones con el Derecho civil gallego», *Revista Jurídica de Asturias*, 33, 2009, págs. 153 a 161.

El artículo 31.2 EACV (LO 5/1982, de 1 de julio) atribuía a la Generalidad competencia exclusiva sobre la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Va-

EAE (LO 1/2011, de 28 de enero) atribuye competencia exclusiva sobre «conservación, defensa y protección del Fuero de Baylío e instituciones de derecho consuetudinario». Es régimen económico matrimonial y provoca la comunicación de todos los bienes aportados por los desposados y en la posterior partición por mitad al liquidarse la sociedad conyugal⁸⁵.

En las tres CC.AA. faltaba en 1978 vecindad civil propia, si bien «cabe entender que el apartado último del art. 15 [Cc.] es el aplicable para determinar la sujeción personal al Fuero del Baylío, aunque éste sería derecho local dentro del territorio del Código civil, no de un derecho foral o autonómico»⁸⁶. El EACV de 1982 (LO 5/1982, de 1 de julio) aludía a la «condición jurídica de valenciano». La vecindad civil de los valencianos era la común⁸⁷. En la actualidad, conforme al artículo 3.4 EACV (LO 1/2006, de 10 de abril): «El Derecho civil foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes». Según el vigente artículo 49.1.2.^a del EACV, la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre la «conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano» y, conforme al Preámbulo, «se procurará la recuperación de los contenidos de *Los Fueros del Reino de Valencia*, en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana». Es una afirmación a valorar con la introducción en 2006 del adjetivo «foral» junto a «Derecho Civil Valenciano»⁸⁸. El Preám-

lenciano», respaldada por la STC 121/1992, de 28 de septiembre, sobre la Ley de arrendamientos históricos valencianos.

⁸⁵ VILLALBA LAVA, *El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura*, Badajoz, 2009, 620 págs. Referencias bibliográficas, en <http://www.paseovirtual.net/fuero-del-baylío/>. Vid. YZQUIERDO TOLSADA, «El Fuero del Baylío, vigente pero no viable», *Actualidad Civil*, 19, mayo 1991.

⁸⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, en *Comentarios...*, cit., pág. 398.

⁸⁷ Es paradigmática la interpretación diferente del artículo 50.1.c) EACV de 1982 sobre sucesión *abintestato* de la Generalitat. Juzgados y tribunales de la provincia de Alicante llamaban a heredar al Estado en último lugar (SAP Alicante, Sec. 4.^a, 13 febrero 1996); los de Castellón y Valencia, a la Generalitat (AJPI n.º 18 Valencia, 3 marzo 1998; AJPI n.º 4 Valencia, 3 diciembre 1997; Propuesta Auto Secretario JPIeI n.º 3 Paterna —Valencia—, 21 octubre 1997; AJPI n.º 2 Castellón de la Plana, 31 mayo 1991). Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *Sucesión legal en la Ley de Sucesiones...*, cit., págs. 261 a 266. Hoy, artículo 71.1.c) ECV 2006.

⁸⁸ Según DT 3.^a EACV, «la competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española». Abolidos los Fueros del Reino de Valencia (De-

bulo de la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, dice ser «el primer paso en un camino cuya meta final es la elaboración de un futuro *Código de Derecho civil foral valenciano* que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen»⁸⁹.

1.3. *Intenso desarrollo del Derecho civil autonómico por otros títulos competenciales*

Se constata un elevado nivel de desarrollo legislativo civil en todas las CC.AA., alcanzado mediante el ejercicio de competencias en materias heterogéneas como parejas de hecho, protección de la infancia, propiedad⁹⁰, ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente, protección del consumidor, caza, agricultura, propiedades especiales, fundaciones, cooperativas, asociaciones, etc. Se considera acción legislativa conceptualmente diferente de la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil». Es «Derecho civil autonómico, no foral, que en las CC.AA. con competencia en materia de Derecho civil foral o propio, coexiste con éste»⁹¹. En estos territorios existe «un telar mucho más potente que en otras, porque legislan sobre Derecho civil al amparo del artículo 149.1.8.^a»⁹². Ello acrecienta las

creto de 29 junio 1707), no sorprende la publicación de obras para averiguar en qué medida los *Furs* mantuvieron su vigencia efectiva en la práctica forense en el siglo XVIII: *ad ex*, MASFERRER (2008: 19). Según PLAZA PENADÉS, se trata de «regular las instituciones de Derecho Foral Valenciano que hayan sobrevivido en forma de costumbre desde el Decreto de abolición»: «Presentación de la Revista de Derecho Civil Valenciano en formato electrónico», 2006, pág. 1. *Vid.* otras consideraciones razonables en BERCOVITZ, «Derecho civil foral valenciano», *Tribuna AC*, 4, 2008, pág. 2; RUBIO TORRANO, «Constitución, Estatuto de Autonomía y régimen económico matrimonial», *Tribuna AC*, 4, mayo 2007, págs. 1 y 2; MONTÉS PENADÉS, «La inesperada resurrección del Derecho foral valenciano», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 3, marzo 2009, págs. 4 a 15; BLASCO GASCÓ, «La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil», *Revista Jurídica de la Comunidad de Valencia*, 18, 2006, págs. 15 a 24.

⁸⁹ Acaso en referencia a la Ley 1/2001, de uniones de hecho; Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (custodia compartida): <http://www.uv.es/sgecc/>.

⁹⁰ El estatuto de la propiedad y el *ius aedificandi* son diferentes en cada CA; *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *Medio ambiente y uso del suelo protegido: régimen jurídico civil, penal y administrativo*, Iustel, Madrid, 2010, págs. 37 a 92.

⁹¹ BARBER CÁRCAMO, «La Constitución y el Derecho civil», *REDUR*, 2, 2004, pág. 49.

⁹² DELGADO ECHEVERRÍA, «Doctrina del Tribunal Constitucional...», *cit.*, págs. 363 y 364. Así lo constata BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., en su estudio de la legislación so-

disparidades entre legislaciones civiles en las CC.AA. y, sin duda, propicia que se proponga la modificación de la CE para que todas las CC.AA. puedan «desarrollarlo por la vía del artículo 149.1.8.^a»⁹³.

Finalmente, algunas reformas estatutarias de CC.AA. sin Derecho civil en 1978 tienden a incluir referencias llamativas como el artículo 47.5 del EA de Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo): «La Comunidad Autónoma ostenta facultades para incorporar a su legislación aquellas figuras jurídico-privadas que fueran necesarias para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución»⁹⁴.

2. Menor actividad del poder central en legislación civil

Ha sido, en cambio, más escasa la actividad del poder central⁹⁵ en materias de competencia exclusiva «en todo caso» y en contenidos de Derecho común civil, situación que no parece vaya a cambiar en los próximos años, muestra de los impulsos que guían la actividad legislativa en el ámbito civil.

Hay otro rasgo de la actividad legislativa del poder central: claros descuidos al desatender y desconocer completamente las legislaciones civiles vigentes en las CC.AA. que, amén de inconstitucionales y de provocar dudas interpretativas, justifican para algunos la acción legislativa en la materia⁹⁶.

bre parejas de hecho aprobada en Cataluña, Aragón, Navarra, Islas Baleares y País Vasco: «La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *DPC*, 17, 2003, pág. 72.

⁹³ RAGEL SÁNCHEZ, «Las competencias legislativas en materia...», cit., pág. 12.

⁹⁴ La Proposición de Ley 127/000004 (*BOCG* n.º 246-1, de 12 de mayo de 2006), de propuesta de reforma del EAA, iba más allá: «La Comunidad Autónoma ostenta facultades normativas en materia de legislación civil cuando ello fuera necesario para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución» (como ha indicado YZQUIERDO TOLSADA, «Nuevos estatutos de autonomía...», cit., pág. 365).

⁹⁵ YZQUIERDO TOLSADA alude a la «pereza del legislador estatal», que propicia que las CC.AA. traten «con mayor o menor acierto (o a veces, con ninguno), de dar respuesta a las necesidades del tiempo presente, frente a un código civil que, en lo sustancial, parece inamovible» (*op. cit.*, págs. 372-375).

⁹⁶ *Vid.* LAMARCA y ALASCIO, «Parejas de hecho y pensión de viudedad», *Indret*, 4/2007, pág. 19.

2.1. *Materias reservadas en todo caso al poder central: algunos paradigmas*

Las omisiones de regulación en materias reservadas en exclusiva «en todo caso» al poder central por el artículo 149.1.8.^a CE provocan efectos indeseables, especialmente cuando las CC.AA. también legislan. No parece justificado aunque sea idénticamente a la legislación competente. Así, en Derecho interregional, normas para resolver conflictos de leyes en el espacio⁹⁷, existe en España un régimen único que determina la ley aplicable en cada caso de forma unívoca, lo cual es esencial para el logro de la convivencia armónica de la pluralidad de legislaciones territoriales; se ha dicho que hay disposiciones que perturban y vulneran dicha unidad, pero que la insuficiencia de las normas conflictuales vigentes contribuye a su promulgación⁹⁸.

No existe una ley que establezca las bases de las obligaciones contractuales. Con independencia de las dificultades para concretar lo que sea «legislación básica»⁹⁹, de la confusa doctrina del TC en la materia¹⁰⁰, o que la utilización de términos «tan poco precisos permite las más opuestas lecturas en cuanto a la inteligencia del término clave de-

⁹⁷ Sean académicamente Derecho civil o internacional privado, como indica RAGEL SÁNCHEZ, «Las competencias legislativas...», cit., pág. 3.

⁹⁸ CALATAYUD SIERRA, «La unidad del derecho interregional», *El Notario*, mayo-junio 2011, págs. 132 a 135. El autor señala normas tanto en Compilaciones (posibles por ser normas estatales) como en EEA (EACV, EAIB) y en leyes autonómicas, como el artículo 417 C DFA, al decir que los aragoneses pueden testar de mancomún «aun fuera de Aragón», o el artículo 589.1 C DFA, que prevé la aplicación del derecho de abolorio, tradicional derecho de adquisición preferente, a inmuebles de naturaleza rústica y edificios alzados, o parte de ellos, «siempre que estén situados en Aragón». Hay otros matices en torno a la competencia del País Vasco para regular Derecho interregional *ad intra*: MARGALLÓN ELÓSEGUI, *La proyección del sistema español de Derecho Interregional...*, cit.

⁹⁹ GAYA SICILIA, *Las bases de las obligaciones contractuales*, Tecnos, Madrid, 1989; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Las bases de las obligaciones contractuales en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución», en MORENO QUESADA (Coord.), *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1989, págs. 98 y ss.; RODRÍGUEZ MARÍN, «Sobre la interpretación de la expresión “bases de las obligaciones contractuales” del artículo 149.1.8.^a de la Constitución», en MORENO QUESADA (Coord.), *Competencia...*, cit., págs. 225 y ss.

¹⁰⁰ STC 71/1982, de 30 de noviembre, sobre Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento vasco, sobre el Estatuto del Consumidor; STC 88/1986, de 1 de julio, sobre Ley 1/1983, de 18 de febrero, del Parlamento de Cataluña, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales; STC 62/1991, de 22 de marzo, sobre la Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto gallego del Consumidor y Usuario; STC 121/1992, de 28 de septiembre, sobre la Ley 6/1986, de la Generalidad Valenciana, sobre arrendamientos históricos: *vid.* SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las bases de las obligaciones contractuales», *DPC*, 1, 1993, págs 151 a 174.

sarrollo de los derechos civiles, forales o especiales»¹⁰¹, la falta de pronunciamiento del poder central es factor de inseguridad jurídica, justamente en materia influyente en la unidad de mercado¹⁰². Algunos Derechos territoriales atienden a una eventual armonización del Derecho privado en la Unión Europea y al *soft law* de los «Principios de Derecho contractual europeo»¹⁰³.

Asimismo, además de planteamientos imprescindibles y solventes más tradicionales sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos¹⁰⁴, se cuestiona la legislación de CC.AA. que, al asumir competencias en vivienda y protección del consumidor, exigen requisitos adicionales para la autorización de escrituras de obra nueva y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad. Por ejemplo, la acreditación de títulos de propiedad horizontal o la cédula de habitabilidad con posible invasión de competencias del poder central (STC 61/1997 y art. 20 TRLS 08)¹⁰⁵.

2.2. Menor actividad del poder central en Derecho civil común, en especial del Cc., e insatisfacción sobre la política legislativa estatal

Se ha hablado de pérdida de liderazgo del Cc. en la reforma del Derecho civil en general y del de familia en particular¹⁰⁶. Hay publicadas reflexiones solventes sobre la oportunidad de revisar el Derecho de sucesiones¹⁰⁷, como las legítimas y libertad de testar o la posición del

¹⁰¹ VAQUER ALOY, «¿Armonización del Derecho privado en Europa vs. codificación del Derecho civil en Cataluña?», en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, tomo 2, 2003, pág. 1058: la competencia exclusiva del poder central «no alcanza aquellas obligaciones de carácter no contractual (como el derecho de daños y el enriquecimiento injusto)». *Contra*, RAGEL SÁNCHEZ, «Las competencias legislativas en materia...», cit., 2005, pág. 7.

¹⁰² DE ELIZALDE Y AYMERICH y LÓPEZ FERNÁNDEZ, *ADC*, 1992, pág. 739.

¹⁰³ ESPIAU ESPIAU, «La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho europeo», *DPC*, 14, enero-diciembre 2000, págs. 63 a 127; VAQUER ALOY, *op. ult. cit.*, en especial págs. 1059 a 1062 (y referencias de nota 16).

¹⁰⁴ MARÍN LÓPEZ, J. J., «La ordenación de los registros e instrumentos públicos como título competencial del Estado», *DPC*, 2, enero-abril 1994, págs. 111 a 195.

¹⁰⁵ CARRASCO PERERA, CORDERO LOBATO y GONZÁLEZ CARRASCO, *Derecho de la Construcción y la Vivienda*, Dilex, Paracuellos del Jarama (Madrid), 2008, pág. 117.

¹⁰⁶ Subraya el mayor protagonismo de la CE en las reformas del Derecho de familia BARBER CÁRCAMO, «La Constitución y el Derecho civil», *REDUR*, 2, pág. 41.

¹⁰⁷ Tímidamente modificado por Ley de Sociedad Limitada Nueva Empresa 2003 (art. 1056) y por Ley 41/2003, de protección de patrimonio de discapacitados. Más decididas han sido las reformas del Derecho francés: Ley n.º 2006-728, de 23 junio 2006. *Vid.* LEROYER y ROCHFELD, «Réforme des successions et des libéralités», *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 3, 2006, págs. 612 a 624.

cónyuge en la intestada¹⁰⁸. A pesar de criticarse la opción por el régimen de separación de bienes en la Comunidad Valenciana, quizás haya que preguntarse si no es más acorde con la naturaleza del matrimonio después de la reforma del Cc. por Ley 15/2005; también, si convendría concordar los efectos de la separación unilateral de hecho en Derecho sucesorio y en régimen económico matrimonial¹⁰⁹.

El artículo 30 Cc. (figura humana y veinticuatro horas totalmente desprendido del seno materno) no resistía la comparación con convenios y declaraciones internacionales ratificados por España¹¹⁰. Se acaba de modificar por la DF 3.^a de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE n.º 175, de 22 de julio), aunque se mantiene la desafortunada expresión *criaturas abortivas* en el artículo 745.1.º Cc.¹¹¹. Hay otras, aunque no sea previsible su modificación salvo accesoriamente con otras de mayor calado¹¹².

3. *El «canon de constitucionalidad» en la jurisprudencia del TC*

3.1. *Contraste de la «foto fija» de los Derechos civiles territoriales: desde el artículo 149.1.8.ª CE 1978 hacia el artículo 15.1.1 Constitución 1936*

Tiene escasa utilidad la exposición de corrientes doctrinales sobre «conservación, modificación y desarrollo» de los «derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan» sin la breve nota del estado de

¹⁰⁸ CARRASCO PERERA, «Acoso y derribo de la legítima hereditaria», *AJA*, 580, 2003, 1 pág.; DELGADO ECHEVERRÍA, «Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte», en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2006, págs. 17-171; VAQUER ALOY, «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *Indret*, julio 2007, 25 págs. («la legítima no es una institución con garantía constitucional»).

¹⁰⁹ Con separación de hecho unilateral se priva automáticamente al cónyuge de usufructo por legítima (834 Cc.) y de sucesión *abintestato* (945 Cc.); sin embargo, el artículo 1393.1.3.ª Cc. exige «llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar» para que concluya la disolución de la sociedad de gananciales por decisión judicial a petición de uno de los cónyuges.

¹¹⁰ Interesante análisis en el voto particular disidente de Herrero y Rodríguez de Miñón al Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado n.º 630/2011, de 14 de abril.

¹¹¹ *Vid. supra*, nota 72.

¹¹² Como el artículo 1584 Cc. (DURÁN CORSANEGO, «El artículo 1584 del Código Civil: nacido póstumo y muerto insepulto», *El Notario del Siglo XXI*, mayo-junio 2011, págs. 162 a 164) o la clara antinomia de los artículos 759 y 799 (DELGADO ECHEVERRÍA, «¿Qué reformas...?», *cit.*, pág. 34).

evolución del Derecho civil en cada CA y el poder central expuesta anteriormente. Ello permite medir el reflejo que la jurisprudencia del TC ha tenido en la acción legislativa civil de las CC.AA., tuvieran o no Compilación en 1978, y contrastar la «foto fija»¹¹³ de los Derechos civiles en 1978 y en el presente. Se ha afirmado que se ha desdibujado «el diseño inicialmente propuesto para los Derechos civiles forales o especiales en la Constitución de 1978 y la realidad de los Derechos civiles propios se aproxime *de facto* al planteamiento que sobre el tema ofreció la Constitución republicana de 1931, rechazado conscientemente para nuestro vigente marco constitucional»¹¹⁴.

3.2. *Desarrollo, actualización, conexiones indefinidas, necesidad de responder a nuevas realidades sociales...*

Continúan teniendo interés las interpretaciones anteriores¹¹⁵ y posteriores¹¹⁶ a la STC 88/1993 (consolidada en STC 156/1993). Sigue habiendo partidarios tanto de las tesis más restrictivas, que no admitirían más que retoques del derecho recogido en las Compilaciones tal cual estaban en 1978, hasta las más «autonomistas», que interpretan el artículo 149.1.8.^a en clave similar al artículo 15.I.1, párrafo primero, de la Constitución de 1936¹¹⁷; y existen opiniones matizadas, aunque se llegue prácticamente a la misma conclusión¹¹⁸.

¹¹³ Expresión del profesor RAGEL SÁNCHEZ, «Las competencias legislativas en materia...», cit., pág. 14, y cita al profesor BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (nota 31).

¹¹⁴ EGUSQUIZA BALMASEDA, «Constitución, mejoramiento...», cit., pág. 240.

¹¹⁵ LASARTE ÁLVAREZ, *Autonomías y derecho privado en la Constitución española*, Madrid, 1980; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil», en *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho Civil*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñate, 1983, págs. 73 ss.; DELGADO ECHEVERRÍA, «Los derechos civiles forales en la Constitución», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1979, págs. 643 y ss.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Competencia de los Parlamentos autónomos en la elaboración del Derecho civil: estudio del artículo 149.1.8 de la Constitución», *ADC*, tomo XXXIX, 1986-II, págs. 1121 a 1168.

¹¹⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, «Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil», *RAAP*, 4, junio 1994, págs. 361 a 404; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», *DPC*, 6, septiembre-diciembre 1993, págs. 15 a 82; VAQUER ALOY, «Los conceptos de “conservación”, “modificación” y “desarrollo” del artículo 149.1.8.^a de la Constitución; su interpretación por el legislador catalán», *DPC*, 2, enero-abril 1994, págs. 239 a 250.

¹¹⁷ *Gaceta de Madrid* del 9 de diciembre de 1931 (número extraordinario): «Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias: Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación

Es imprescindible citar la tesis de «garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política» y las «instituciones conexas»¹¹⁹. La teoría de la «conexión suficiente» ha evolucionado y se habla de «conexiones indefinidas»¹²⁰. En relación con la regulación de la autotutela, en la *Ley 2/2006, de Derecho civil de Galicia* (pendiente de recurso ante el TC), se indica que está «probablemente enraizado con la costumbre gallega de tomar decisiones en cuanto a adoptar las medidas precisas para subvenir a las necesidades de cuidados cuando ya se requiera el auxilio de un tercero»¹²¹. También se ha planteado que acaso el «desarrollo» del Derecho foral podría incluir su «actualización», entendida en los territorios en que hubo Derecho civil como la posibilidad de regular hoy «todo el Derecho civil», porque lo hubo históricamente¹²².

El propio TS ha terciado y, en relación a la legislación de parejas de hecho, ha dicho que «las CC.AA. están legitimadas para legislar sobre esta materia por la necesidad de dar respuesta a una nueva realidad social, sin necesidad de acudir a la tesis de la conexión» (STS de 27 de marzo de 2001, FJ 6.º)¹²³. Incluso se ha propuesto reformar la CE para «posibilitar la igualdad de todas las CC.AA. en sus competencias»¹²⁴.

Desde hace unos años, la actividad legislativa autonómica recibe firmes críticas a lo que se considera un inadecuado desarrollo del De-

civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España». Tramitación parlamentaria, en GAYA SICILIA, *Las «bases de las obligaciones contractuales» en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española*, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 17 y ss.

¹¹⁸ Exposición solvente, en las sucesivas ediciones de LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I-1.º, revisa DELGADO ECHEVERRÍA, Dykinson, Madrid, en especial la edición de 2006 (págs. 90 a 93) y siguientes. *Vid. tb.* todos los trabajos publicados los años 1993 y 1994 en *DPC*.

¹¹⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, «Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de derecho civil», *RAAP*, 4, junio 1994, págs. 370 y ss., a quien hay que atribuir la paternidad en 1980 (BADOSA COLL, «Sentencia 31/2010, de 28 de junio», *Revista Catalana de Dret Públic*, pág. 335) y la contraposición entre «foralismo» y «autonomismo» (DELGADO ECHEVERRÍA, *op. ult. cit.*, págs. 365 a 370).

¹²⁰ FERRER VANRELL, «Competencia exclusiva en legislación civil...», cit.

¹²¹ REBOLLEDO VARELA, «Derecho civil de Galicia: presente y futuro», *RJN*, 46, 2008, pág. 24.

¹²² DELGADO ECHEVERRÍA, en *Coloquio* tras ponencia de ZABALO ESCUDERO, «La reforma del Derecho civil aragonés: el marco constitucional», en *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997, pág. 61.

¹²³ Y no se han interpuesto recursos de inconstitucionalidad frente a tales normas: FERRER VANRELL, «Competencia exclusiva en legislación civil...», cit., pág. 26.

¹²⁴ RAGEL SÁNCHEZ, «Las competencias legislativas en materia...», cit., pág. 15.

recho civil¹²⁵. La CE puso las bases para abandonar el ideal unificador de todo el Derecho civil español, pero se subraya que no se contempla en ella como algo positivo en sí mismo¹²⁶, y hay una difundida aspiración a que la convergencia europea tenga algún grado de incidencia también en el Derecho civil¹²⁷.

3.3. *La STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el artículo 129 EC*

Se trata de un pronunciamiento sobre una norma abstracta de un EA, del denominado «bloque de constitucionalidad»; no está enjuiciando la adaptación de una norma dictada por un legislador autonómico al parámetro de constitucionalidad. La STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el EC, considera plenamente vigentes dos tesis, se compartan o no y se esté o no de acuerdo con su adecuación al estado actual de la legislación civil. Por un lado, la tesis de la «garantía de foralidad a través de la autonomía política» y de las «instituciones conexas». Y, en segundo lugar, la «conservación de la fuerza normativa dominante de la CE como *lex superior* de todo el ordenamiento que no se agota ni disminuye con la promulgación de los EEA»¹²⁸.

¹²⁵ Como ha indicado recientemente el profesor Jacinto Gil, «hoy la cuestión no es “la competencia”, sino acaso —según algunos— “la incontinencia”». *Vid.* GIL RODRÍGUEZ, «¡Por fin, hacia un Derecho civil vasco!», 2009, pág. 1, donde cita las palabras de MARTÍN-RETORTILLO, L., en el «Prólogo» a ALEGRE ÁVILA, *Subsuelo: Hecho y Derecho*, Pamplona, pág. 15, cuando alude a la «introducción de esta especie de aduanas jurídicas, ahora que las aduanas de verdad están desapareciendo». *Vid. tb.* YZQUIERDO TOLSADA, «Nuevos estatutos de autonomía...», cit., pág. 379: «Es el presente un momento en el que no se debe olvidar que el Derecho civil tenía en España el dato precioso y sugestivo de contener un Derecho común y unos Derechos forales parcialmente diferente, y a los que la Constitución quería ver desarrollados y reforzados. Nada menos, pero sobre todo y en lo que aquí interesa, nada más». *Vid. tb.* MOREU BALLONGA, «Una reflexión crítica...», cit., págs. 5 a 45.

¹²⁶ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 149.1.8.^a de la Constitución», en *Derechos civiles de España*, tomo I, BSCH, Madrid, 2000, pág. 105; BARBER CÁRCAMO, «La Constitución y el Derecho civil», *REDUR*, 2, 2004, pág. 50.

¹²⁷ MOREU BALLONGA, «La defensa del matrimonio por el joven profesor José Castán Tobeñas y el nacionalcatolicismo», en *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Lorenzo Martín-Retortillo*, vol. 2.º, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, págs. 1695 y ss.

¹²⁸ Tesis de la S. 20/1988, de 18 febrero, FJ 33; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La conservación, modificación y desarrollo...», cit., pág. 37, nota 24. Una solución fuertemente criticada desde Cataluña, que subraya la contradicción con jurisprudencia anterior del propio TC: LLOVERAS FERRER, cit., pág. 5 y nota 9, con opiniones a favor y en contra; VIVER PI-SUNYER, en *El País*, 20 julio 2010; BAYONA ROCAMORA, «El Tribunal Constitucional ante el Estatuto», *Revista Catalana de Dret Públic. Especial Sentencia sobre el Estatuto*, pág. 72.

Según el FJ 76 (en antecedente 68, posiciones de la Abogacía del Estado y del Gobierno de la Generalitat), el artículo 129 EC sólo es constitucional si se interpreta en los términos del FJ 3.º de la STC 88/1993, que cita y recoge textualmente. El precepto establece: «Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8.ª de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña» (EC, LO 6/2006).

La sentencia ha recibido duras críticas por «mantener la doctrina de la especialidad del derecho civil catalán» y por el «nulo papel interpretativo que para el TC tiene el Código civil español» (art. 13 Cc.), que debería ser «criterio complementario de interpretación de la cláusula constitucional» (art. 149.1.8.ª)¹²⁹; porque la tesis de las instituciones conexas «está ya obsoleta»¹³⁰ o porque la expresión «derecho foral o especial» ha sido «sobradamente superada», y se dice que aunque «es respetuosa con la literalidad del texto constitucional, indica también una falta de evolución»¹³¹.

Sin embargo, también se ha dicho que «es necesario valorar el silencio del FJ 76 como un juicio positivo sobre la constitucionalidad de la obra legislativa de la Generalitat hasta el 2010»¹³².

Por otras razones, el voto particular de V. Conde Martín de Hijas dice que «la argumentación del FJ 76 es incompatible con el sentido literal y jurídico del art. 129 EAC, y la interpretación conforme a que con ella se llega, y que se recoge en el fallo, supone la conversión del otro en otro distinto», pues el artículo 149.1.8.ª CE «cierra el paso a que Cataluña pueda asumir una competencia plenaria sobre derecho civil, sin adjetivos; esto es, extensible a todo el derecho civil, y no a unas ciertas partes del mismo, y eso es cabalmente lo que hace el art. 129 en su inciso primero».

En definitiva, la STC 31/2010 disgusta tanto a quienes entienden que Cataluña tiene competencia para legislar completamente sobre Derecho civil (salvo las competencias reservadas en exclusiva al poder

¹²⁹ LLOVERAS FERRER, «La competencia...», cit., págs. 8 a 11.

¹³⁰ FERRER VANRELL, «Competencia exclusiva en legislación civil versus asunción de la competencia en derecho civil balear. El art. 30.27 EAIB», *Indret*, julio 2008, pág. 26.

¹³¹ ROCA TRIÁS, «La competencia en materia de derecho civil», *Revista Catalana de Dret Públic*, 2010, pág. 4.

¹³² BADOSA COLL, «Sentencia 31/2010, de 28 de junio», *Revista Catalana de Dret Públic*, 2010, págs. 338 y 339.

central) como a quienes opinan que no lo ampara así la CE. Pero todas estas consideraciones, a efectos prácticos, parecen irrelevantes; junto a las críticas se aconseja seguir el mismo camino: continuar legislando todas las materias que pueden considerarse Derecho civil¹³³.

3.4. *Criterios diferentes en la interposición y desistimientos de recursos de inconstitucionalidad*

Es un pronunciamiento de indudable interés para todas las CC.AA., como lo fue la STC 88/1993, pero no parece haber animado el debate como aquélla, salvo en Cataluña. Acaso tenga algo que ver la clara falta de sintonía del Estado frente a las intervenciones legislativas de las distintas CC.AA., puesta recientemente de relieve desde Galicia¹³⁴. Algunos recursos de inconstitucionalidad frente a leyes de Parlamentos autonómicos que pretendían ejercitar competencias al amparo del artículo 149.1.8.ª CE culminaron con SSTC¹³⁵. Otros fueron desistidos sin mediar alteración de los textos impugnados¹³⁶. Alguno «se da por desistido» con la promulgación de otra ley posterior¹³⁷. Y está pendiente de resolución cuando se redactan estas líneas recurso a la Ley 2/2006,

¹³³ EGEA FERNÁNDEZ, «Competencia en materia de Derecho civil», *Revista Catalana de Dret Públic. Especial Sentencia sobre el Estatuto*, 2010, pág. 4.

¹³⁴ ÁLVAREZ LATA, «Sobre la eventual inconstitucionalidad...», cit., pág. 59 y nota 1; REBOLLEDO VARELA, «Derecho civil de Galicia...», cit., pág. 20.

¹³⁵ Así, las siguientes: 121/1992, sobre la Ley valenciana de arrendamientos históricos; 182/1992, de 19 de noviembre, sobre la Ley gallega 2/1986, sobre prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos; 88/1993, de 12 de marzo, resolviendo recurso contra la Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos; 156/1993, de 6 de mayo, sobre los artículos 2 y 52 de la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares; 47/2004, de 25 de marzo, sobre la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial (aunque referida a materia procesal, su FJ 19 es importante para el Derecho sustantivo).

¹³⁶ Así, las siguientes leyes del Parlamento de Cataluña: Ley de fundaciones de 1981; de sucesión intestada, 9/1987; de filiaciones, 7/1991; de la accesión y ocupación, 25/2001; de derechos reales de garantía, 19/2002, y Ley 29/2002, de 3 de diciembre, primera Ley del Código civil de Cataluña: ROCA TRIAS (2010: 2). BADOSA COLL (*op. cit.*, pág. 338) alude a la coincidencia de esta política en los sucesivos Gobiernos de González, Aznar y Rodríguez Zapatero bajo vigencia del artículo 9.2 EC 1979.

¹³⁷ Caso de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de régimen económico matrimonial valenciano (*DOCV* de 22.3.2007 y *BOE* de 20.4.2007), impugnada ante el TC por el Gobierno central. Entró definitivamente en vigor el 1 de julio de 2008. Después se promulgó la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (*DOCV* de 10.11.2009), como ha indicado la doctrina, «para disipar las dudas de constitucionalidad que el texto inicial había planteado en algunos de sus preceptos»: PLAZA PENADÉS (*op. cit.*, pág. 1). Así que parece que el recurso se da por desistido.

de Derecho civil de Galicia¹³⁸. Por cierto, no es fácil acceder al conocimiento de las normas que están pendientes de recurso ante el TC.

Pende, asimismo, ante el TC la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJN (n.º 228/2003) frente a la regulación en la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de parejas estables, cuando dice que se aplicará cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra¹³⁹.

Correlativamente, la legislación autonómica civil, extramuros de la civil foral o especial, también ha seguido un camino tortuoso ante el TC¹⁴⁰. Y, finalmente, la doctrina ha subrayado que el TC ha admitido que si hay competencia para regular el perfil administrativo de una figura, también existe para disciplinar los aspectos jurídico-privados, tanto en CC.AA. con Compilación en 1978 como en las demás¹⁴¹.

V. A MODO DE RECAPITULACIÓN

En resumen, junto al Código civil de 1889 y sus reformas, hay vigentes sendos Códigos civiles en Cataluña y Aragón y se anuncia la preparación de otro en la Comunidad Valenciana. Una amplia Ley en Galicia, pendiente de recurso ante el TC. Compilación en Islas Baleares y Fuero Nuevo en Navarra. En País Vasco se intensifican planteamientos sobre aplicación territorial pensando en la futura reforma del Derecho sustantivo. Existe abundante legislación civil extramuros de tales cuerpos legales en todos los casos. Se han publicado densos estudios sobre el Fuero del Baylío en Extremadura. En el Principado de Asturias, una Comisión ha trabajado en la recuperación de instituciones consuetudinarias. El Derecho civil se ha desarrollado intensamente en todas las CC.AA. en ejercicio de otros títulos competenciales. Y todo complementado con abundante jurisprudencia casacional de los Tribunales Superiores de Justicia de las CC.AA. y el TS.

¹³⁸ Recurso de inconstitucionalidad del presidente del Gobierno central n.º 2845-2007, contra los artículos 27 a 41, sobre adopción, y los artículos 42 a 45, sobre autotutela, de la Ley 2/2006, de 6 de junio, de Derecho civil de Galicia.

¹³⁹ EGUSQUIZA BALMASEDA, «Constitución, mejoramiento...», cit., pág. 255. También recurrida por el Grupo Popular (Rec. 5297/2000) y pendiente de resolución.

¹⁴⁰ Normativa sobre Estatuto del consumidor, asociaciones, Ley de caza de Extremadura de 21 diciembre 1990: *vid.* RAGEL SÁNCHEZ, «Las competencias legislativas...», cit., págs. 7 a 12.

¹⁴¹ Son paradigmáticas las SSTC 173/1998, de 23 de julio, sobre la Ley vasca 3/1988, de asociaciones; 135/2006, sobre la Ley catalana de asociaciones, y 14/1998, sobre la Ley de caza de Extremadura de 1990: *vid.* EGUSQUIZA BALMASEDA, «Constitución, mejoramiento...», cit., pág. 234.

El panorama del Derecho civil en España era previsible en los años ochenta¹⁴². Las cosas suelen caerse hacia donde se inclinan¹⁴³ y todo se inclinaba a favor de la pervivencia de la pluralidad legislativa. El paso del tiempo lo ha refrendado¹⁴⁴.

A la vista del estado de la legislación civil en España y de la jurisprudencia constitucional cabe preguntarse si merece la pena plantear siquiera si el artículo 149.1.8.^a CE de 1978 amparaba la aprobación de Códigos civiles. Entre los tres términos, siendo el primero «conservación», ha prevalecido el «desarrollo». Pero lo decisivo, la clave que explica la evolución de los Derechos territoriales y en general de todo el Derecho civil tras la CE, es el reconocimiento de fuentes propias en las CC.AA.¹⁴⁵, tanto de creación como de autointegración, así como el entendimiento en las CC.AA. sobre el alcance de lo que sea «Derecho común» y no tanto interpretaciones sobre el principio de conexión suficiente, principios inspiradores, garantía de foralidad, o si el artículo 149.1.8.^a CE 1978 se está interpretando como el 15 de la Constitución de 1931...¹⁴⁶.

Han de quedar para otro momento temas interesantes como la función supletoria de otras leyes de los Derechos civiles territoriales (art. 4.º.3 Cc.)¹⁴⁷, o recientes planteamientos en torno a una única jurisdicción para pronunciarse sobre Derechos civiles forales y especiales que favorezca la labor de *nomofilaxis* de la casación.

¹⁴² Merecen contrastarse hoy las nueve conclusiones del trabajo de SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Competencia de los Parlamentos...», cit., págs. 1167 y 1168.

¹⁴³ Así decía el profesor DELGADO ECHEVERRÍA, «La reforma del Derecho civil...», cit., pág. 134.

¹⁴⁴ JARILLO GÓMEZ, «El Derecho español: problemática actual en las relaciones de funcionamiento existentes entre el Derecho común y el Derecho foral», *Saberes. Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales*, vol. 1, 2003, pág. 5: «... la propia CE no sólo habla de conservar, sino que se refiere también a la modificación y desarrollo y de aquí a innovar no va a haber más que un paso: el del tiempo».

¹⁴⁵ Siempre subrayado por DELGADO ECHEVERRÍA, *Comentarios a la Compilación...*, cit., págs. 170 y 171 y nota 118, y mejor advertida por autores extranjeros como SCHOLZ, Johannes-Michael, «La reterritorialización del Derecho civil español», *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, tomo III, 1986, pág. 323 (en relación al Derecho navarro). La contraposición en el texto del artículo 149.1.8.^a CE entre «Derecho civil» y «legislación civil» no parece tampoco irrelevante para explicar la evolución del Derecho civil en Cataluña: *vid.* el cotejo con Proyecto de Estatuto Núria por SALVADOR CODERCH, *La Compilación y su historia*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1985, págs. 187 a 190 y notas 97 y 98. Con otro punto de vista, ROCA SASTRE considera la LH una parte del Derecho civil ordinario (cita MARÍN LÓPEZ, J. J., «La ordenación de los registros...», cit., págs. 125 y ss., nota 16).

¹⁴⁶ Acaso en el futuro se consolidará la tendencia a desbordar las propias competencias reservadas «en todo caso» al poder central (ordenación de los registros públicos, etc.).

¹⁴⁷ En Aragón, probablemente decisión acertada, no se ha regulado el sistema de cómputo de grados de parentesco, pero sí en Cataluña, en sede correcta, pues no sólo importa para el Derecho sucesorio.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ LATA, N. (2008): «Sobre la eventual inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. Juicio crítico a la luz de los principios del Derecho civil gallego (y de la doctrina del Tribunal Constitucional)», *DPC*, 22, págs. 57-94.
- BADOSA COLL, F. (2010): «Sentencia 31/2010, de 28 de junio», *Revista Catalana de Dret Públic. Especial Sentencia sobre el Estatuto*, págs. 332-339 (http://www.10.gencat.net/eapc_revistadret/recursos_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/castellano/11_e_Egea_es.pdf).
- BARBER CÁRCAMO, R. (2004): «La Constitución y el Derecho civil», *REDUR*, 2, págs. 39-52.
- BELLO JANEIRO, D. (2009): *El desarrollo del Derecho civil autonómico en el marco constitucional. El caso gallego* [discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y contestación de Manuel Fraga Iribarne (págs. 159-165)], Difusión Jurídica, Madrid, 155 págs.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E. (1997): *El Testamento Mancomunado: estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, El Justicia de Aragón, Zaragoza.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1983): «Las Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil», en *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho Civil*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñate, págs. 99 y ss.
- (1989): «Las bases de las obligaciones contractuales en el artículo 149.1.8ª de la Constitución», en MORENO QUESADA, B. (Coord.), *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, Madrid, págs. 98 y ss.
- (1991): «Comentario al artículo 13 del Código civil», en *Comentario del Código civil*, tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, págs. 150-154.
- (1993): «La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», *DPC*, 6, septiembre-diciembre, págs. 15-82.
- (2000): «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 149.1.8.ª de la Constitución», en *Derechos civiles de España*, tomo I, BSCH, Madrid, págs. 4599 ss.
- (2003): «La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *DPC*, 17, págs. 61-88.
- (2008): «Derecho civil foral valenciano», *Tribuna AC*, 4, 2 págs.
- BLASCO GASCÓ, F. P. (2006): «La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil», *Revista Jurídica de la Comunidad de Valencia*, 18, págs. 15-24.
- CALATAYUD SIERRA, A. (2011): «La unidad del derecho interregional», *El Notario del Siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid*, V Seminario Internacional de Derecho Internacional Privado, mayo-junio, págs. 132-135.
- CARRASCO PERERA, A. (2003): «Acoso y derribo de la legítima hereditaria», *AJA*, 580, 1 pág.
- CARRASCO PERERA, A.; CORDERO LOBATO, E., y GONZÁLEZ CARRASCO, M. C. (2008): *Derecho de la Construcción y la Vivienda*, Dilex, Paracuellos del Jarama (Madrid), pág. 117.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1977): *El Derecho Aragonés, aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo Editor, Zaragoza.

- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1988): «Comentario al artículo 1.º. Fuentes jurídicas», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Dir. J. L. LACRUZ BERDEJO, tomo I, Diputación General de Aragón, Madrid, págs. 99-196.
- (1988): «Comentario al artículo 9.º. Deber de crianza y autoridad familiar en los padres» y «Comentario al artículo 10. Autoridad familiar de otras personas», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Dir. J. L. LACRUZ BERDEJO, tomo I, Diputación General de Aragón, Madrid, págs. 416-439 y 440-456.
- (1989): *Enciclopedia Temática de Aragón*, vol. 10, Ediciones Moncayo, Zaragoza, págs. 259 y ss.
- (1991): «Comentario a la disposición derogatoria del Código civil: artículo 1976», en *Comentario del Código civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, págs. 2176-2180.
- (1994): «Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 4, junio, págs. 361-404.
- (1996): *Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón. Ponencia General elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho civil (Decreto 10/1996, de 20 de febrero)*, 32 págs. (http://www.unizar.es/stamdum_est_chartae/weblog/rdca/recaii2/r3doc009.htm). También, «La reforma del Derecho civil aragonés: criterios de política legislativa», en *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 107-140.
- (1997): *Los Fueros de Aragón*, Colección «Mariano de Pano y Ruata», n.º 13, Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, Zaragoza.
- (Dir.) (1999): *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil*, Librería General, Zaragoza, 171 págs.
- (2005): «Estudio Preliminar» a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, I, Institución «Fernando el Católico» (CSIC), Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, págs. 5-61.
- (2006): (revisa) *Elementos de Derecho civil*, Dir. LACRUZ BERDEJO, I-1.º, Dykinson, Madrid, págs. 91-93.
- (2006): «Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte», en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, págs. 17-171.
- (Dir.) (2007): *Manual de Derecho civil aragonés*, 2.ª ed., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 716 págs.
- (2009): «¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de sucesiones del Código civil? (Un ejercicio de prospectiva)», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 3, marzo, págs. 26-35.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., y BAYOD LÓPEZ, C. (2000): «Comentario al artículo 13 del Código civil», en *Comentarios al Código civil. I. Título Preliminar*, Dir. RAMS ALBESA, J. M. Bosch Editor, Barcelona, págs. 367-386.
- DÍEZ-PICAZO, L. M.ª (1992): «Los preámbulos de las leyes (En torno a la motivación y la causa de las disposiciones normativas)», *ADC*, págs. 501-533.
- DUPLÁ MARÍN, M.ª T. (2010): «La autoridad familiar del padrastro o madrastra en la legislación aragonesa: del Apéndice Foral de 1925 al artículo 72 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona», *RCDI*, 717, enero-febrero, págs. 61-90.

- EGEA FERNÁNDEZ, J. (2010): «Competencia en materia de derecho civil», *Revista Catalana de Dret Públic. Especial Sentencia sobre el Estatuto*, 4 págs. (http://www.10.gencat.net/eapc_revistadret/recursos_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/castellano/11_e_Egea_es.pdf).
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M.^a A. (2007): «Constitución, mejoramiento y Derecho civil navarro», *DPC*, 21, enero-diciembre págs. 229-274.
- EMBED IRUJO, A. (1985): «Prólogo» a la *Compilación del Derecho civil de Aragón*, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza.
- ESPIAU ESPIAU (2000): «La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho europeo», *DPC*, 14, enero-diciembre, págs. 63-127.
- FERRER VANRELL, M.^a P. (2008): «Competencia exclusiva en legislación civil *versus* asunción de la competencia en derecho civil balear. El art. 30.27 EAIB», *Indret*, julio, 30 págs.
- FONSECA GONZÁLEZ, R. (2009): «Algunas reflexiones sobre el Derecho consuetudinario asturiano y sus connotaciones con el Derecho civil Gallego», *Revista Jurídica de Asturias*, 33, págs. 153-161.
- GARRIGA GORINA, M. (2004): «Las relaciones paterno-filiales de hecho», *Indret*, 13, julio, 20 págs.
- GAYA SICILIA, R. (1989): *Las bases de las obligaciones contractuales*, Tecnos, Madrid.
- HERRERO PEREZAGUA, J. F. (1997): «La casación aragonesa tras la reforma del Estatuto de Autonomía (LO 5/1996, de 30 de diciembre)», *RJN*, 24, págs. 219-241.
- (1998): «La “recuperación” de la casación aragonesa (Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998)», *DPC*, 12, págs. 311-323.
- (2011): «Cap. V: El motivo de impugnación en el recurso de casación foral aragonesa», en *La casación foral aragonesa*, Dir. BONET NAVARRO, El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 211 a 255.
- JARILLO GÓMEZ, J. L. (2003): «El Derecho español: problemática actual en las relaciones de funcionamiento existentes entre el Derecho común y el Derecho foral», *Saberes. Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales*, vol. 1, Universidad Alfonso X el Sabio, Facultad de Estudios Sociales, Villanueva de la Cañada, Madrid, 8 págs. (http://www.uax.es/publicaciones/archivos/SABDER03_018.pdf).
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (1968): «Objetivos y método de la codificación aragonesa», *RCDI*, págs. 285-318.
- (1986): «Prólogo» a la obra de VATTIER FUENZALIDA, Carlos, *El Derecho de representación en la sucesión «mortis causa»*, Montecorvo, Madrid, págs. 9-15.
- LALAGUNA, E. (1978): «Comentario al artículo 13», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Dir. ALBALADEJO, tomo I, Edersa, Montecorvo, Madrid, págs. 451-477.
- LAMARCA, A., y ALASCIO, L. (2007): «Parejas de hecho y pensión de viudedad», *Indret*, 4, 42 págs.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (1980): *Autonomías y derecho privado en la Constitución española*, Madrid.
- LEROYER, A.-M., y ROCHFELD, J. (2006): «Réforme des successions et des libéralités», *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 3, 2006, págs. 612 a 624.
- LLOVERAS FERRER, M.-R. (2010): «La competencia en Derecho civil en la STC sobre el Estatuto», *Indret*, 4, 13 págs. (www.indret.com).

- MAGALLÓN ELÓSEGUI, N. (2008): *La proyección del sistema español de Derecho Interregional sobre el Derecho Civil Guipuzcoano*, Aranzadi, Navarra, 310 págs.
- MALUQUER DE MOTES BERNET, C. J. (1993): «Del artículo 149.1.8.^a de la Constitución al ordenamiento jurídico catalán: su reciente desarrollo en sistemas», *DPC*, 1, págs. 125-150.
- MARÍN LÓPEZ, J. J. (1994): «La ordenación de los registros e instrumentos públicos como título competencial del Estado», *DPC*, 2, enero-abril págs. 111-195.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. (2011): «La regulación de la custodia compartida en la Ley de Igualdad de las Relaciones Familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres», en *Actas de los Vigésimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, noviembre de 2010, 56 págs. (en prensa).
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (2000): *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, vols. I (*Antecedentes*, 339 págs.) y II (*Sucesión legal en la Ley de Sucesiones por causa de muerte*, 350 págs.), El Justicia de Aragón, Zaragoza.
- (2010): *Medio ambiente y uso del suelo protegido: régimen jurídico civil, penal y administrativo*, Iustel, Madrid, 415 págs.
- MASFERRER, A. (2008): *La pervivencia del Derecho Foral Valenciano tras los Decretos de Nueva Planta. Contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*, Dykinson, Madrid, 142 págs.
- MONTÉS PENADÉS, V. L. (2009) «La inesperada resurrección del Derecho foral valenciano», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 3, marzo, págs. 4-15.
- MOREU BALLONGA, J. L. (2008): «La defensa del matrimonio por el joven profesor José Castán Tobeñas y el nacionalcatolicismo», en *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Lorenzo Martín-Retortillo*, vol. 2.º, El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 1695 y ss.
- (2010): «Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés», *ADC*, enero-marzo, págs. 5-45.
- PULIDO QUECEDO, M. (2004): «Casación civil autonómica», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 625 (Comentario), 1 pág.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2005): «Las competencias legislativas en materia de Derecho civil y su deseable reforma constitucional», *RDP*, 7-8, págs. 3-17.
- REBOLLEDO VARELA, A. L. (Coord.) (2008): *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia*, Thomson-Aranzadi, Navarra.
- (2008): «Derecho civil de Galicia: presente y futuro», *RJN*, 46, págs 11-43.
- ROCA TRÍAS, E. (1979): «El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978», *RJC*, págs. 25 ss.
- (2010): «La competencia en materia de derecho civil», *Revista Catalana de Dret Públic. Especial Sentencia sobre el Estatuto*, 4 págs. (http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/recursos_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/castellano/11_e_Roca_es.pdf).
- RODRÍGUEZ MARÍN, C. (1989): «Sobre la interpretación de la expresión “bases de las obligaciones contractuales” del artículo 149.1.8.^a de la Constitución», en MORENO QUESADA (Coord.), *Competencia en materia civil de las Comunidades Autónomas*, Madrid, págs. 225 y ss.
- RUBIO TORRANO, E. (1994): «Constitución y Derecho civil navarro», *DPC*, 2, págs. 55-78.
- (2007): «Constitución, Estatuto de Autonomía y régimen económico matrimonial», *Tribuna AC*, 4, mayo, 2 págs.

- SALVADOR CODERCH, P. (1985): *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 479 págs.
- (1991): «Comentario a las disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a y 3.^a del Código civil», en *Comentario del Código civil*, II, Ministerio de Justicia, Madrid, págs. 2215-2217.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P. (1986): «Competencia de los Parlamentos autónomos en la elaboración del Derecho civil: estudio del artículo 149.1.8 de la Constitución», *ADC*, tomo XXXIX, págs. 1121-1168.
- (1993): «Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las bases de las obligaciones contractuales», *DPC*, 1, págs. 151-175.
- (2000): «Comentario al artículo 13», en *Jurisprudencia civil comentada. Código civil*, Dir. PASQUAU LIAÑO, tomo I, Comares, Granada, págs. 400-402.
- SARMIENTO MÉNDEZ, J. A. (2004): «La casación civil autonómica: Nuevos criterios para su pleno desarrollo», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 8, 10 págs.
- (2007): «Derecho civil autonómico y seguridad jurídica: su técnica normativa. El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia» (BIB 2007, 1815), 11 págs.
- SERRANO GARCÍA, J. A. (1993): «La Comunidad Autónoma de Aragón y su Derecho civil foral», *DPC*, 1, págs. 177-221.
- (2008): «Derecho civil de Aragón: presente y futuro», *Cuadernos Lacruz*, 5, 29 págs. (<http://derecho-aragones.net/cuadernos/document.php?id=486&format=print>).
- TENA PIAZUELO, I. (2011): «Ley aragonesa de mediación familiar..., la que faltaba», *Diario La Ley*, 7626, 10 mayo, 14 págs. (La Ley 6584/2011).
- (2011): «Custodia compartida en Aragón (Ley 2/2010): ¿niños “de primera”?», *Aranzadi Civil-Mercantil*, 1, 11 págs.
- VAQUER ALOY, A. (1994): «Los conceptos de “conservación”, “modificación” y “desarrollo” del artículo 149.1.8.^a de la Constitución: su interpretación por el legislador catalán», *DPC*, 2, enero-abril, págs. 239-250.
- (2003): «¿Armonización del Derecho privado en Europa vs. codificación del Derecho civil en Cataluña?», en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, tomo 2, págs. 1055-1072.
- (2007): «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *Indret*, julio, 25 págs.
- VILLALBA LAVA, M. (2009): *El Fuero del Baylío como Derecho Foral de Extremadura*, Badajoz, 620 págs.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2007): «Nuevos estatutos de autonomía y legiferación civil», *DPC*, 21, enero-diciembre, págs. 331-381.
- ZABALO ESCUDERO, E. (1997): «La reforma del Derecho civil aragonés: el marco constitucional», en *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, noviembre 1996, El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 39-61.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZUERRIAGA, L. (2009): «El menor en las crisis matrimoniales de sus padres», en *La Protección del Menor en las Rupturas de Pareja*, Dir. M.^a C. GARCÍA GARNICA, Cicode-Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), págs. 27-68.

